

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE PRIMER GRADO EN LOS PROCESOS DE  
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA AMENAZADA O VIOLADA EN SUS DERECHOS  
HUMANOS**

**EDWIN ESTUARDO ROJAS NOGUERA**

**GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2005.**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE PRIMER GRADO EN LOS PROCESOS DE  
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA AMENAZADA O VIOLADA EN SUS DERECHOS  
HUMANOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**EDWIN ESTUARDO ROJAS NOGUERA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, septiembre de 2005.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V:	Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Edgar Lemus Orellana
Vocal:	Licda. Aura Marina Chang
Secretario:	Lic. Hugo Calderón Morales

**Segunda Fase:**

Presidenta:	Licda. María Soledad Morales Chew
Vocal:	Lic. José Antonio Fuentes
Secretario:	Lic. Napoleón Gilberto Orozco Monzón

**NOTA:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

## **DEDICATORIA**

**A:**

- DIOS:** Amparo y fortaleza de mi alma.
- MI MADRE:** María Rutilia Noguera Nájera, como una mínima recompensa a su sacrificio.
- MI PADRE:** Juan Antonio Rojas Castañeda, que despierte tan solo un instante de su sueño eterno para saborear conmigo la copa del triunfo.
- MIS HERMANOS:** Olga Marina, Delia, Maricela, Carlos Humberto, Edgar René, Rigoberto, Arelis Nohemí, Maritza Liseth, y Erick Raúl, por sus buenos ejemplos y apoyo.
- MIS TÍOS, PRIMOS Y SOBRINOS:** En especial a Juan Carlos y Luis Fernando Vivar Rojas.
- MIS AMIGOS Y AMIGAS:** En especial a Licda. Enma Elizabeth López Sandoval, Licda. Carmen Ellgutter Figueroa, Lic. Héctor Emilio Gómez Chiguay, Lic. José Mario Morejón Martín, Lic. César Andrés Calmo Castañeda y Axel Armando Valvert Mejía.
- MIS MAESTROS:** Agradecimientos por la formación profesional.
- MI ASESORA:** Licda. María Carmelina Javier Sagastume
- MI REVISOR:** Lic. Héctor René López Sandoval.
- MIS PADRINOS DE GRADUACIÓN:** Licda. Carmen Ellgutter Figueroa, Licda Enma Elizabeth López Sandoval, Dr. Rigoberto Rojas Noguera, Lic. Héctor Emilio Gómez Chiguay y Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez.
- LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES:** Por el privilegio de haberme formado en sus aulas.

**LA TRICENTENARIA  
UNIVERSIDAD DE SAN**

**CARLOS DE GUATEMALA:** Celosa guardiana de los más puros ideales.

**MIS ESTABLECIMIENTOS  
DE ESTUDIOS:**

Escuela Mixta San Benito, Asunción Mita, Jutiapa, y el Instituto Normal Para Varones de Oriente, Chiquimula, en donde me inicié en las letras y en mi formación académica.

**EL PUEBLO DE  
GUATEMALA:**

Por costearme mis estudios a través del pago de sus impuestos.

**LA NIÑEZ  
GUATEMALTECA:**

Futuro de mi país, quienes inspiraron el desarrollo de este trabajo.

# ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

## CAPÍTULO I

1. Derechos humanos de la niñez y adolescencia.....	1
1.1 Reflexiones previas.....	1
1.2 Aspectos generales de los derechos humanos.....	2
1.3 Derechos humanos de los menores de edad en la Constitución Política de 1985.....	3
1.4 Proceso de especificación de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes en la normativa internacional.....	12
1.5 Evolución doctrinaria de los derechos de la niñez y adolescencia.....	25
1.6 Derechos humanos de la niñez y adolescencia en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.....	28
1.7 Deberes de los niños, niñas y adolescentes.....	32

## CAPÍTULO II

2. La aplicación e interpretación del marco jurídico de protección integral de la niñez y adolescencia, en armonía con sus principios rectores.....	35
2.1 Definición de la población a que se refiere este estudio.....	35
2.2 La aplicación e interpretación del marco jurídico de protección de la niñez y adolescencia.....	37
2.3 Los principios rectores.....	41
2.3.1 El interés superior del niño.....	41
2.3.2 El derecho de opinión.....	46

### CAPÍTULO III

Pág.

3. La nueva organización administrativa y judicial en materia de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos.....	53
3.1 Organismos de protección Integral.....	53
3.1.1 La Comisión Nacional y las Comisiones Municipales de la Niñez y Adolescencia.....	54
3.1.2 La Defensoría de los Derechos de la Niñez.....	55
3.1.3 Unidad de Protección de la Adolescencia Trabajadora.....	56
3.1.4 Unidad Especializada de la Niñez y Adolescencia de la Policía Nacional Civil.....	57
3.1.5 Las Juntas Municipales de Protección de la Niñez y Adolescencia.....	58
3.2 La actual organización judicial en materia de niñez y adolescencia.....	59
3.2.1 Jurisdicción especializada y competencia.....	59
3.2.2 Atribuciones de los órganos jurisdiccionales de la niñez y adolescencia.....	62
3.3 Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación.....	69
3.4 Fiscalía Especializada de la Adolescencia del Ministerio Público.....	70

### CAPÍTULO IV

4. La protección judicial de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos.....	71
4.1 Consideraciones previas.....	71
4.2 Medidas de protección para la niñez y la adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos.....	72

	<b>Pág.</b>
4.2.1 Concepto de medida de protección.....	72
4.2.2 Presupuestos para la aplicabilidad de las medidas de protección.....	72
4.2.3 Medidas específicas de protección a la niñez y adolescencia, padres y responsables.....	75
4.2.4 Medidas de protección cautelares y definitivas.....	78
4.3 Garantías fundamentales en el proceso de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos.....	80
4.4 Proceso judicial de protección de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos.....	83

## **CAPÍTULO V**

5. Las sentencias de primer grado en los procesos de protección de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos.....	91
5.1 Consideraciones previas.....	91
5.2 La potestad de juzgar y la independencia judicial.....	91
5.3. Definición, características y requisitos de la sentencia.....	93
5.4 Presentación y análisis de resultados de la investigación realizada en los procesos judiciales de protección de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, tramitados por el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de la capital.....	106
5.4.1 Preliminar.....	106
5.4.2 Descripción y tamaño de la muestra .....	108
5.4.3 Presentación de resultados y análisis de los datos de los procesos finalizados por sentencia o por incompetencia y los procesos en trámite.....	110



## INTRODUCCIÓN

Los niños, niñas y adolescentes, son la aurora de la vida y la esperanza de la patria, por cuanto constituyen el 51% de la población total del país. Sin embargo, sus derechos humanos son los más prematura y extensamente violados y la respuesta frente a los mismos ha sido de resistencia, ignorancia, indiferencia o tolerancia.

Cada vez que un niño muere por causas evitables, por enfermedades prevenibles mediante vacunas, por infecciones respiratorias fácilmente controlables, o por enfermedades del parto, se están violando sus derechos humanos. También se violan cada vez que tienen que enfrentar la vida con deficiencias nutricionales que acarrear graves consecuencias para su desarrollo físico, mental y psicosocial. Igualmente cada vez que se maltrata física o psicológicamente a un niño, niña y adolescente, se les abandona, se les explota laboral o sexualmente, se les priva de la educación o se les impide expresarse.

Las citadas violaciones, por indicar algunas, ocurren no obstante que la Constitución Política de la República establece que el Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad (niños, niñas y adolescentes) y que les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.

El tema de derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, constituye en la actualidad, una preocupación mundial y en el seno de las Naciones Unidas, se ha generado una amplia normativa y una nueva doctrina denominada de Protección Integral, que es impulsada por la Convención Sobre los Derechos del Niño, aceptada y ratificada por nuestro país, la cual en la práctica enfrentó serios problemas en su aplicación e interpretación por coexistir con una ley ordinaria, caduca y contradictoria como el Decreto 78-79 del Congreso de la República, Código de Menores.

El 19 de julio de 2003, entra en vigor la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, inspirada en la citada convención y doctrina, la cual persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, especialmente

de aquélla con sus necesidades parcial o totalmente insatisfechas, dentro de un marco de respeto a sus derechos humanos. Pero, la misma, es solo el punto de partida, no el de llegada. La tarea que se inició a partir de su vigencia, requiere de un esfuerzo de la comunidad y del Estado, especialmente de la administración de justicia, orientado hacia una adecuada interpretación, aplicación y cumplimiento, ya que de la actuación de los jueces, dependerá la real y efectiva protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

A pocos días de haber entrado en vigor la citada Ley, por laborar en la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, pude apreciar que varias personas solicitaban información respecto a qué hacer porque no estaban de acuerdo con las sentencias dictadas en primera instancia en los procesos de niñez y adolescencia, amenazada o violada en sus derechos humanos y sucedía que ya había transcurrido el plazo legal para impugnarlas.

Por otra parte, a través de los expedientes que eran elevados a dicha sala por apelación de sentencias, pude observar que la mayoría de las sentencias de primer grado en los citados procesos, no cumplían los requisitos legales correspondientes. Sobre esa base, se enunció la hipótesis en los términos siguientes:

La mayoría de sentencias de primer grado proferidas por los jueces en los procesos de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, no se fundamentan en la sana crítica y en los principios rectores de la ley, al no considerar ni valorar los dictámenes, opiniones y recomendaciones de los profesionales intervinientes en el proceso, los cuales en buena medida permiten en los casos concretos, determinar el verdadero interés superior del niño, niña o adolescente y la medida de protección más adecuada a aplicar.

El presente trabajo tiene como objetivo establecer si en la práctica se está interpretando y aplicando adecuadamente el marco jurídico que rige la materia en los procesos relacionados, especialmente al dictar sentencia y aportar elementos que

contribuyan a que los órganos jurisdiccionales en esta materia, cumplan la función que les corresponde como garantes de la protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

El trabajo consta de cinco capítulos. El primero se refiere a los derechos humanos de la niñez y adolescencia, su regulación en la Constitución Política de la República y la apertura que la misma establece al Derecho Internacional en esta materia; la evolución normativa y doctrinaria en el ámbito internacional y nacional, que lleva a la concepción de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de derechos y deberes.

El segundo, penetra en la aplicación e interpretación del marco jurídico de protección integral de la niñez y adolescencia, resaltando el rol del juez como garante de la protección de los derechos humanos de la niñez y adolescencia, al aplicar una hermenéutica jurídica que parta de la validez constitucional de las leyes y, al considerar y valorar en toda decisión, los principios del interés superior del niño y su derecho de opinión, tomando en cuenta lo que sobre el particular ha estimado la Corte de Constitucionalidad, en varios fallos.

El tercero, desarrolla la nueva institucionalidad y organización, en sede administrativa y judicial, creada por la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, con el fin de hacer efectivos los derechos de la niñez y adolescencia, especificando sus atribuciones, competencia e implementación.

El cuarto, aborda la protección judicial de los derechos de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, las medidas de protección especificadas, sus presupuestos y clases, el proceso judicial respectivo y las garantías fundamentales que lo inspiran.

Y el quinto, se refiere a las sentencias de primer grado en los procesos de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, reflexionando sobre los requisitos legales que deben reunir y lo que reflejan en la práctica judicial, conforme los

resultados de la investigación realizada en 205 expedientes tramitados en el Juzgado Primero de la Niñez y la Adolescencia, con sede en la Ciudad Capital y competencia territorial en los departamentos de Guatemala y las Verapaces.

Durante el desarrollo del trabajo se tuvo en cuenta el método histórico y científico, se hizo uso del análisis y la síntesis, así como de la inducción y deducción, según lo demandó la temática tratada.

Como podrá apreciar el lector, dada la escasa bibliografía que existe sobre el tema central de este trabajo, el mismo responde a consideraciones normativas, doctrinarias y jurisprudenciales actualizadas, a la investigación de campo y muestreo, así como a las aportaciones personales del sustentante, el cual espero sea de utilidad a jueces, estudiantes y estudiosos del derecho, instituciones vinculadas con el tema y en general a los interesados en aproximarse a la protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

Que el deber ser y la realidad se identifiquen.

## CAPÍTULO I

### 1. Derechos humanos de la niñez y adolescencia

#### 1.1 Reflexiones previas

En Guatemala, la población entre 0 y 18 años de edad, constituye el 51% de la población total. De cada 100 miembros de este grupo, 51 son del sexo masculino y 49 del femenino; 34 viven en el área urbana y 66 en el medio rural; 53 son indígenas y 47 se reconocen no indígenas.<sup>1</sup>

Frente a esta realidad, lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia, en un marco de equidad y no discriminación, debe constituir una prioridad y un imperativo ético, social y económico para el Estado, el sector privado, las organizaciones de la sociedad, las comunidades y las familias.

Actuar en interés de los niños, niñas y adolescentes, velar por el efectivo disfrute y respeto de sus derechos humanos y lograr su desarrollo integral como **sujetos de derechos** y como **sujetos sociales**, se vuelve requisito básico para el futuro de nuestro país. Es en este sector social mayoritario, donde reside la oportunidad de un cambio cualitativo en la Guatemala del mañana.

Es básico tener presente que la formación de la ciudadanía comienza en el inicio de la vida. La extensión y consolidación de la cultura democrática y participativa sólo puede fundarse en los valores, las actitudes y las prácticas que se crean en los primeros estadios del desarrollo infantil. Los procesos de democratización no son sustentables a mediano plazo sin una socialización de los niños, niñas y adolescentes

---

<sup>1</sup> PNUD, Guatemala, **La fuerza incluyente de desarrollo humano, informe de desarrollo humano**, pág. 136.

en un contexto que promueva la cultura cívica, las ventajas de los acuerdos, así como las conductas asociadas a la promoción de la paz y la cooperación.

Establecer las condiciones necesarias para el logro del desarrollo integral de la niñez y adolescencia, es también un imperativo económico que va ligado al acceso a la educación de calidad, porque el desarrollo creativo y el conocimiento constituyen dimensiones centrales para alcanzar un crecimiento productivo sustentado en bases firmes. No hay crecimiento productivo ni avance tecnológico sin la invención, creatividad y conocimiento que se generan en los primeros años de vida de la persona humana y se consolidan en la etapa de formación.

Es imprescindible, entonces, velar porque la niñez y adolescencia goce y disfrute de los derechos humanos que le asisten, estando conscientes en todo momento de que cada derecho y garantía que les ha sido reconocido, es producto de la lucha de muchos años y tiene una historia de dolor y sufrimiento. Una sociedad que no aprende a respetar tales derechos, no se respeta a sí misma.

Con las reflexiones anteriores y tomando en cuenta que en el presente trabajo se realizará un análisis de las sentencias de primer grado en los procesos de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, considero necesario previamente, sin ser exhaustivo, abordar lo concerniente al avance normativo y doctrinal de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes que quedan comprendidos dentro de la denominación "menores de edad", en los términos que se expresan a continuación.

## **1.2 Aspectos generales de los derechos humanos**

Tres son los principios que sostienen toda la estructura de los derechos humanos: La libertad, la igualdad y la fraternidad. Si no se respeta alguno de estos

principios, todo lo que se refiere a la convivencia social y por ende a los derechos humanos, se va a convertir en intranquilidad y desesperanza.

Los derechos humanos se agrupan alrededor del valor de la dignidad humana, de tal manera que al garantizarlos y respetarlos se estará elevando el valor supremo y central de la persona humana.

El objetivo primordial de los derechos humanos es garantizar al ser humano un desarrollo integral así como proporcionarle los satisfactores suficientes para que pueda disfrutar una vida digna.

Los Derechos Humanos se distinguen de otros derechos que la persona puede tener, por las siguientes características: Son universales, lo que significa que deben de ser reconocidos y garantizados a toda persona en todos los países sin discriminación de raza, sexo, edad, religión opinión política, condición social y otros rasgos distintivos.

Los Derechos Humanos son históricos, debido a que son el producto de la evolución de las sociedades humanas, son el resultado de las luchas por una vida justa, libre, considerándose por esta razón que son anteriores a la conformación del Estado, el cual únicamente debe reconocerlos.<sup>2</sup>

### **1.3 Derechos humanos de los menores de edad en la Constitución Política de 1985**

Al abordar el inagotable tema de los Derechos Humanos, esta vez circunscritos a la niñez y adolescencia, debo partir de lo que al respecto establece nuestra Ley Suprema vigente, que es la Constitución Política de la República de Guatemala,

---

<sup>2</sup> Vides, Gustavo Adolfo, **Procuraduría de los Derechos Humanos**, págs. 1-3.

emitida por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985 y que entró en vigencia el 14 de enero de 1986, salvo algunas disposiciones transitorias y finales, las cuales entraron en vigor el 1º de junio de 1985.<sup>3</sup> Fue reformada parcialmente a través de referéndum o consulta popular conforme el Acuerdo Legislativo 18-93.

La Constitución Política de 1985, ha sido calificada por sus redactores como **humanista** porque en ella se encuentra como principal preocupación la defensa del ser humano. Este interés sobresale desde su preámbulo al afirmar “la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz”. Indicando que es una decisión “impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al Derecho”.

La preocupación externada en el preámbulo, queda plasmada desde el Título I, de la persona humana, fines y deberes del Estado, como sigue:

“Artículo 1º. **Protección a la persona humana.** El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”.

“Artículo 2º. **Deberes del Estado.** Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

---

<sup>3</sup> Conforme al Artículo 21 de sus disposiciones transitorias y finales.

En el Título II denominado Derechos Humanos, se hace una división para ubicar en el capítulo I los **Derechos Individuales** –a la vida, la libertad e igualdad, libertad de acción, garantías a la detención legal, libre acceso a tribunales y dependencias estatales, inviolabilidad de la vivienda, correspondencia, documentos y libros, libertad de locomoción, emisión del pensamiento y religión, de asilo, petición, reunión, manifestación y asociación, a tenencia de armas en el lugar de habitación, a la propiedad privada, de autor o inventor, a la libertad de industria, comercio y trabajo- (Artículos 3º al 46);.

En el capítulo II, se ocupa de los **Derechos Sociales** a través de diez secciones –familia, cultura, comunidades indígenas, educación, universidades, deporte, salud, seguridad y asistencia, trabajo, trabajadores del Estado y régimen económico y social- (Artículos del 47 al 134); en el capítulo III, norma los **deberes y derechos cívicos y políticos** (Artículos 135 al 137); y en el capítulo IV, especifica las **limitaciones a los derechos constitucionales** (Artículos 138 al 139).

Conforme a nuestra Constitución, los menores de edad –niños, niñas y adolescentes-, tienen los mismos derechos que todos los guatemaltecos “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”. “En Guatemala, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos...”, (Artículos 3º Y 4º).

En relación a los menores de edad cuya conducta viole la ley penal, la Constitución establece un tratamiento diferenciado de los adultos, al establecer en el Artículo 20, que por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos y que una ley específica regulará la materia.

En los Derechos Sociales, dentro de la sección primera, relativa a la familia, la Constitución establece, en el Artículo 47, la obligación del Estado de garantizar la

protección social, económica y jurídica de familia; y específica en el Artículo 51, el deber del Estado de proteger la salud física, mental y moral de los menores de edad, garantizándoles su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.

Como consecuencia de la citada normativa, el Artículo 55, regula que es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe; en el Artículo 54, declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados, reconociendo y protegiendo la adopción; y, en el Artículo 56 declara de interés social las acciones contra el alcoholismo, la drogadicción y otras causas de desintegración familiar, determinando que el Estado deberá tomar las medidas adecuadas para hacer efectivas dichas acciones, por el bienestar del individuo, la familia y la sociedad.

A los efectos del presente trabajo, considero de singular importancia hacer notar que la Constitución Política de 1985, establece la apertura del ordenamiento jurídico guatemalteco al Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, lo que permite una constante actualización o especificación en esta materia, en especial de los Derechos Humanos de los niños y niñas y adolescentes guatemaltecos. En esa atención, estimo de utilidad referirme al contenido y ubicación de los Artículos 44 y 46 de la citada Carta Magna, para dar alguna luz a ciertas interpretaciones sobre los mismos.

Dentro del contexto de nuestra Constitución Política, conforme al Artículo 44, los Derechos Humanos, son derechos inherentes a la persona humana. Es decir, que los Derechos Humanos, no son patrimonio de una cultura, de un sistema político o de una región. Por ser derechos inmanentes a la persona humana, no son atribuidos por el Estado a la persona, sino que derivan de la Ley Natural y en consecuencia, es deber del Estado respetarlos. "Sin embargo, por ser la Ley Natural, un concepto de

origen filosófico y religioso históricamente existía la dificultad de establecer concretamente cuáles eran esos derechos. Para identificarlos plenamente, surgen las declaraciones de derechos, que básicamente son enumeraciones de los mismos conforme ciertos criterios filosóficos y jurídicos”.<sup>4</sup>

Como consecuencia del concepto expresado, es disposición del referido Artículo 44, que la enumeración de los Derechos Humanos no es excluyente de otros derechos, porque la Constitución, se limita a enumerar los derechos que los constituyentes consideraron en su momento como los más importantes, sin excluir otros.

En efecto, el Artículo 44 de la Constitución, establece:

**“Derechos inherentes a la persona humana.** Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana... Serán nulas **ipso jure** las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.

La Constitución, en consecuencia, garantiza su propia actualización en materia de Derechos Humanos, al disponer que los derechos y garantías que otorga **no excluyen otros** que aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

Estos otros derechos y garantías, provienen básicamente de los tratados y convenciones que en materia de Derechos Humanos ha aceptado y ratificado el Estado de Guatemala, de donde el tema de la regulación internacional de los Derechos Humanos cobra especial importancia en la Constitución por virtud de su

---

<sup>4</sup> Schwank Durán, John, **La constitución política de 1985**, Pág. 254.

Artículo 46, al establecer el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

Al entrar en vigor la Constitución, el citado Artículo 46 presentó serias dificultades de interpretación. Se discutía si en este caso específico la denominación **derecho interno** incluye o no a la Constitución, pues si se interpreta que los tratados y convenciones en materia de Derechos Humanos son superiores a la Constitución se trataría, en apariencia, de una excepción importante al principio de Supremacía Constitucional sobre cualquier ley o tratado establecido en los Artículos 44, 175 y 204 de la Constitución.

La Supremacía Constitucional es una característica universal dentro de las constituciones rígidas, y en atención a ello, para reformar la Constitución se requieren procedimientos especiales, de donde, sería inaceptable que una ley ordinaria pudiera contradecir la Carta Magna y sin embargo tener validez, porque en efecto lo que estaría haciendo sería modificar, reformar o derogar la Ley Suprema.

La mayoría de las Constituciones de los países ofrecen un orden jerarquizado de normas en el que aparecen no solo aquellas pertenecientes al orden interno, sino también al orden internacional. Ese orden, conocido también como el **principio de supremacía o supralegalidad constitucional** asegura a la Constitución la categoría de **norma prima o suprema**, a partir de la cual se nutren las otras fuentes de legalidad, tanto de derecho interno como de derecho internacional.<sup>5</sup>

La Constitución guatemalteca no es la excepción, aunque esa jerarquización está sujeta a ser interpretada, porque la norma fundamental no lo establece en forma

---

<sup>5</sup> Rohrmoser Valdeavellano, Rodolfo, **La operatividad del Convenio 169 de la OIT en el derecho interno Guatemalteco**, pág. 69.

expresa, es decir, no existe un Artículo que establezca dicho orden, siguiendo una norma después de la otra, en forma descendente en importancia. Lo que sí establece la Constitución es que ella es la norma primigenia, al regularlo en el Artículo 175:

**“Jerarquía constitucional.** Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure...”

Igual conclusión, se advierte en el “Artículo 204. **Condiciones esenciales de la administración de Justicia.** Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

Por lo que la conclusión se complica cuando norma en el “Artículo 46. **Preeminencia del Derecho Internacional.** Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

La problemática suscitada, ha sido resuelta por la Corte de Constitucionalidad, como sigue:

En la sentencia del 19 de octubre de 1990, emitida dentro del expediente No. 280-90 <sup>6</sup>, la Corte dijo:

“...Esta Corte estima conveniente definir su posición al respecto. Para ello parte del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de que cada parte debe interpretarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente

---

<sup>6</sup> **Gaceta No. 18**, pág. 99

y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto. En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el Derecho Interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución, y este ingreso se daría no por vía de su Artículo 46, sino ... por la del primer párrafo del 44 Constitucional...”

“...El Artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entraren en contradicción con la Carta Magna, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el referendo popular, según sea el caso, tienen facultad reformadora de la Constitución (Artículos 44 párrafo tercero, 175 párrafo primero, 204, 277, 278, 279, 280 y 281 de la Constitución Política. Por otro lado, la pretensión de preeminencia sobre la Constitución tendría sentido si la norma convencional entrase en contravención con la primera, puesto que la compatibilidad no ofrece problemas a la luz de lo establecido en el Artículo 44 Constitucional, pero resulta que el poder público guatemalteco está limitado a ejercer sus funciones dentro del marco de la Constitución, por lo que no podría concurrir al perfeccionamiento de un convenio o tratado internacional que la contravenga...”

En la sentencia del 12 de marzo de 1997, emitida dentro del expediente No. 131-95<sup>7</sup>, la Corte de Constitucionalidad, también asentó:

“...Los tratados y convenios internacionales en cuya categoría se encuentran la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no son parámetro para establecer la constitucionalidad de una ley o una norma, pues si bien es cierto el artículo 46 de la Constitución le otorga preeminencia a esos cuerpos normativos sobre el derecho interno, lo único que hace es establecer que en la eventualidad de que una norma ordinaria de ese orden entre en conflicto con una o varias contenidas en un tratado o convención internacional prevalecerán estas últimas; pero ello no significa, como se dijo, que las mismas puedan utilizarse como parámetro de constitucionalidad...”

La citada Corte también se refirió al tema en la opinión consultiva del 18 de mayo de 1995, emitida dentro del expediente No. 199-95<sup>8</sup>, en la cual sobre el particular dijo:

“... El primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido la supremacía sobre el derecho interno, debe entenderse como su reconocimiento a la evolución en materia de derechos humanos, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico interno aquellas normas que superen el reconocimiento explícito de los derechos que ella posee, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución, y este ingreso o recepción a la legislación nacional se daría, por lo tanto, no por vía del artículo 46, sino por la del primer párrafo del artículo 44.”

---

<sup>7</sup> **Gaceta No. 43**, pág. 47.

<sup>8</sup> **Gaceta No. 37**.

Además, se ha señalado que en la Constitución no se reguló qué hacer frente a una controversia entre dos tratados de Derechos Humanos, aunque en este caso, por lo expresado, la solución es aplicar el que garantiza un derecho más amplio.

Se ha planteado, asimismo, si los Artículos 44, 45 y 46, solo son aplicables a los Derechos Individuales, por estar ubicados al final del capítulo I que se refiere a estos derechos. Atendiendo al contenido de los mismos, debe entenderse que su proyección está dirigida a la totalidad de Derechos Humanos –no solo a los individuales-, por lo que no fue feliz la ubicación que le asignaron los constituyentes.

#### **1.4 Proceso de especificación de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes en la normativa internacional**

En términos generales, se puede indicar que con el movimiento político y cultural surgido en Francia en 1770, se acuña la denominación “Derechos Fundamentales”, plasmada en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, denominación que ha sido utilizada para designar los Derechos Humanos positivizados a nivel interno, en tanto que “Derechos Humanos” es usual en las declaraciones y convenciones internacionales y en la actualidad también en las Constituciones modernas y en la legislación ordinaria.

La protección jurídica de los Derechos Humanos en general, surge a finales del siglo XVIII con las revoluciones francesa y americana y dentro de su proceso de evolución histórica se encuentran en la etapa de especificación o concreción en relación con el titular del derecho o su contenido temático.

De la concepción del hombre genérico al que se refieren la mayoría de declaraciones e instrumentos internacionales, se pasa a grupos específicos y diferenciados, con peculiaridades propias que exigen una especial protección jurídica.

Así, por ejemplo, los derechos humanos de la mujer, de los pueblos indígenas, de la tercera edad y del grupo al que se refiere este estudio, los derechos humanos de la niñez y adolescencia.

En el desarrollo de la normativa de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, reviste importancia la generada a nivel internacional, en el seno de las Naciones Unidas, como la que se cita a continuación:

La Sociedad de las Naciones (antecedente de las Naciones Unidas), aprobó el 26 de septiembre de 1924, la **Declaración de los Derechos del Niño**, conocida como **Declaración de Ginebra (de 1924)**, la cual establece por primera vez una fórmula inicial de los derechos del niño a nivel internacional, recogiendo los principios básicos de atención prioritaria, tratamiento especial y diferenciado, protección y solidaridad hacia la niñez mundial.

En la Declaración se reconoce que “la humanidad debe dar al niño lo mejor de sí misma, por lo que las naciones declaran y aceptan como deber, por encima de toda consideración de raza, nacionalidad o creencia, que:

- El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual.
- Que el niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser atendido; el niño deficiente debe ser ayudado; el niño desadaptado debe ser reeducado; el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y ayudados.
- El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.

- El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación.
- El niño debe ser educado inculcándole el sentimiento del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo”.

La citada Declaración, que pretendía ser la base de una futura normativa vinculante, se vio frustrada al desmoronarse la Sociedad de las Naciones durante el inicio y desarrollo de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945).

Al concluir la guerra indicada, se establece la organización de las Naciones Unidas, en la Carta de San Francisco de 1945, considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

En París, el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprueba la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, considerando en su preámbulo que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.

Como parte del desarrollo de esta normativa, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en New York, el 20 de noviembre de 1959, mediante resolución 1386 (XIV), aprobó por unanimidad la **Declaración de los Derechos del Niño (de 1959)**, que consta de diez principios, los siete primeros recogen los derechos esenciales relacionados con la no discriminación, la protección especial de la niñez, derecho a un nombre y nacionalidad, derecho a gozar los beneficios de la seguridad social, el tratamiento especial de los niños con impedimentos físicos o mentales, el derecho a vivir en una familia, a recibir educación y que el interés superior del niño

sea el principio rector, así como el derecho a disfrutar de juegos y recreación; el resto de principios establecen las medidas de protección a la niñez, entre ellos el derecho a protección y socorro preferencial, a ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación, no ser objeto de ningún tipo de trata, no trabajar antes de una edad mínima adecuada y ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole.

El 16 de diciembre de 1966, las Naciones Unidas aprobó dos Pactos: **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**.

**El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación a las personas menores de dieciocho años, prohíbe que se les aplique la pena de muerte, regulando que al ser procesados deben estar separados de los adultos, puestos a disposición de los tribunales con la mayor celeridad y el tratamiento debe ser adecuado a su edad y condición jurídica. Les reconoce, asimismo, garantías judiciales y su derecho a un tratamiento diferenciado tanto por parte de su familia, como de la sociedad y del Estado; pero no hace mención alguna de una justicia especializada con órganos, normas, procesos y sanciones distintos a los de los adultos, por lo que en la práctica no surtió efectos inmediatos, al estar vigente el modelo del denominado Derecho Tutelar de Menores.

**El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, en el Artículo 10, se refiere a la obligación del Estado de proporcionarle a la familia la protección y asistencia que sea necesaria para el pleno desarrollo de sus hijos, así como el deber de los Estados Partes de adoptar las medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación de ninguna índole.

Durante los Congresos sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que las Naciones Unidas organiza cada cinco años, desde 1955, el tema de la delincuencia juvenil ha estado presente en ellos y ya en 1960, se recomendó limitar el concepto de delincuencia juvenil a los casos de violación a la ley penal, excluyendo así los demás casos de conducta irregular o actos antisociales, que regulaba el Derecho Tutelar de Menores.

En resolución Numero 4 aprobada en el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Caracas, en 1990, se preconizó la formulación de reglas mínimas uniformes para la administración de la justicia de menores y en resolución 40/33 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 29 de noviembre de 1985, se aprobaron las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores**, recomendadas por el Séptimo Congreso, celebrado en Beijing, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, denominadas **Reglas de Beijing**, las cuales desarrollan principios generales para un trato más digno, humano y equitativo de los menores de edad que violan la ley penal, orientando a los Estados Miembros para que adopten las políticas que sean necesarias para reducir el número de casos de delincuencia juvenil.

La primera parte de las Reglas, contiene los principios generales sustantivos para la administración de la justicia de menores. En la Regla 2.3, se especifica que en cada jurisdicción nacional se procurará promulgar leyes, normas y disposiciones aplicables a los menores delincuentes, así como establecer órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de justicia de menores, con el objeto de responder a las necesidades de los mismos, proteger sus derechos básicos y satisfacer las necesidades de la sociedad.

Las referidas Reglas procuran que las sanciones a imponer se basen en el principio de proporcionalidad, el cual recoge la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de nuestro país, en su Artículo 157.

En la segunda parte de las Reglas, figuran los principios procesales en que debe descansar el procedimiento penal, utilizando el sistema acusatorio como modelo de Derecho Procesal Penal. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de Guatemala, asume ese modelo en el procedimiento penal de adolescentes en conflicto con la ley penal, aunque no de forma pura, por existir algunos resabios del modelo inquisitivo al establecer, por ejemplo, que el mismo juez que controla las fases preparatoria e intermedia, es quien dicta sentencia.

La remisión de los casos a instancias no judiciales, así como la adopción de otras opciones distintas al procesamiento, a que aluden las citadas Reglas, también es de destacarse. En nuestro país, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece formas alternativas al procesamiento, que dan lugar a la terminación anticipada del proceso, que son la conciliación (Artículo 185), la remisión (Artículo 193) y el criterio de oportunidad reglado (Artículo 194).

La tercera parte de las Reglas, norma que la privación de libertad personal debe utilizarse solo como medida de último recurso y por el menor tiempo posible, la cual acoge la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, al establecer la privación de libertad provisional (medida de coerción) y definitiva (sanción), como medidas de último recurso, que sólo procede cuando se cumplan los presupuestos establecidos en la propia ley (Artículos 179, 180, 182 y 248).

La cuarta parte de las Reglas indicadas, prevé la creación del Juez de Ejecución responsable del control y supervisión de la ejecución de la sentencia. La Ley de

Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el Artículo 98 crea la figura del Juez de Control y Ejecución de Medidas, cuyas atribuciones establece el Artículo 106.

Otro instrumento internacional que ha tenido un éxito sin precedentes en la historia convencional de la Organización de las Naciones Unidas, es la **Convención sobre los Derechos del Niño**,<sup>9</sup> aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989, en vigencia desde el 2 de septiembre de 1990, suscrita por Guatemala el 26 de enero de 1990, aprobada por el Congreso de la República mediante el Decreto 27-90 del 10 de mayo del mismo año y ratificada por Acuerdo Gubernativo del 22 de mayo de 1990, publicado en el Diario Oficial, el 25 de febrero de 1991, en vigor a partir de su publicación.

La **Convención sobre los Derechos del Niño**, ratificada por todos los países del mundo, con excepción de Estados Unidos<sup>10</sup>, viene a significar una nueva forma de ver, pensar, concebir y tratar a la niñez normando la protección integral de los niños y niñas, sin excluir a ningún grupo o sector, confirmando y reconociendo la titularidad de sus derechos subjetivos, con lo cual se desplaza la concepción caduca del Derecho Tutelar de Menores, orientado a tutelar solo a un sector de la población infantil en "situación irregular", como lo establecía el Código de Menores de Guatemala, en sus Artículos 4, 5, 6, 43 y siguientes, de cuestionable vigencia constitucional.

La Convención sobre los Derechos del Niño, establece claramente la diferencia entre la niñez que sufre amenazas o violaciones a sus derechos humanos y los adolescentes en conflicto con la ley Penal y regula el tipo de medidas que el Estado

---

<sup>9</sup> El proyecto fue propuesto en 1978 por el gobierno de Polonia a la Comisión de Derechos Humanos de Las Naciones Unidas, para que se formalizara en 1979, Año Internacional del Niño; pero tuvo un período de discusión de diez años.

<sup>10</sup> Solórzano, Justo, **Los derechos humanos de la niñez**, Pág. 37.

debe adoptar para tratar los problemas que enfrentan, con lo cual se evita el dolor y sufrimiento que generó la doctrina de la situación irregular que daba el mismo tratamiento jurídico a la niñez víctima y a la niñez victimaria.

Respecto a la niñez que sufre amenazas o violaciones a sus Derechos Humanos, la Convención establece una serie de derechos, garantías y principios que aseguran la prevención y restauración de sus derechos. Para garantizar su aplicación y cumplimiento, establece entre otras, obligaciones que se dirigen tanto a las personas privadas como públicas, individuales o jurídicas y, principalmente a quienes están llamados a aplicarlas, consistentes en respetar los derechos reconocidos en la Convención sin hacer ningún tipo de distinción (Artículo 2), hacer prevalecer el interés superior del Niño (Artículo 3) y, adoptar las medidas que sean necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos, sean éstas de carácter administrativo, judicial, legislativo o de cualquier índole (Artículo 4).

En la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce a todos los niños y niñas, los Derechos Humanos a la vida, a la supervivencia y al desarrollo (6); a tener un nombre, una nacionalidad y a conocer a sus padres (7); a preservar su identidad (8); a no ser separado de sus padres contra su voluntad, salvo que tal separación sea necesaria en razón de su interés (9 num. 1); a salir y entrar a cualquier país (10 num. 2); a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten y que ésta sea tomada en cuenta en función de su edad y madurez (12); a la libertad de expresión (13); a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión (14); a la asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas (15); a no ser objeto de injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, familia o domicilio, ni en su correspondencia y a ser protegido contra ataques a su honra y a su reputación (16) a tener acceso a la información (17); a ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico, mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual (19); a la protección y asistencia especiales del Estado cuando están

privados temporalmente de su medio familiar (20); a que se considere su interés superior, en caso de Adopción (21); a recibir protección y asistencia humanitaria adecuada si tiene status de refugiado(22); a recibir cuidados especiales, si están impedidos (23 num. 2); a disfrutar del mas alto nivel posible de salud (24); a un examen periódico si están internados en un establecimiento por orden de autoridad competente, para protección y tratamiento de su salud física y mental (25); a la seguridad social (26); a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual y moral y social (27); a la educación (28); a tener su propia vida cultural, profesar su propia religión o a emplear su propio idioma (30); al descanso, al juego y la recreación (31); a participar en la vida cultural y artística (31); a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de trabajos peligrosos que afecten su educación, sea nocivo a su salud y desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. (32); a ser protegido contra la explotación y abuso sexual (34); a no ser reclutados en fuerzas armadas, antes de cumplir quince años de edad (38); a la recuperación física y psicológica y la reintegración social de quien ha sido víctima de abandono, explotación o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (39) -los números entre paréntesis son los Artículos respectivos-.

Conforme al Artículo 37 de la Convención, no se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de dieciocho años. Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente y la privación de su libertad únicamente se utilizará como medida de último recurso, durante el período más breve que proceda.

En el Artículo 40, la Convención reconoce el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido leyes penales, los principios del modelo de justicia de responsabilidad: el debido proceso, el principio de legalidad, la presunción de

inocencia, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho de impugnación, el derecho a defensa e intérprete gratuitos y el derecho al respeto de su vida privada.

Deja claro que el menor de dieciocho años, es capaz de infringir leyes penales y ser declarado culpable, debiéndose fijar una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir leyes penales. Prevé la adopción de medidas apropiadas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, respetando los derechos y garantías correspondientes.

Por último se refiere a disponer de medidas como el cuidado, las ordenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en lugares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

En la evolución de la normativa internacional que se ha venido relatando, también tienen importancia las **Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil**, de 1990, denominadas **Directrices de RIAD**, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en resolución 45/112, el 14 diciembre de 1990, en las cuales se resalta que la prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad y que para prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, y respete y cultive su personalidad a partir de la infancia.

Las Directrices van dirigidas a todas las instituciones participantes en el proceso de socialización, como la familia, los sistemas de educación, la comunidad y

los medios de comunicación. Asimismo, contemplan una prevención general en la que participen los adolescentes.

Enfatizan en que sólo deberá recluirse a los jóvenes en instituciones como último recurso y por el período mínimo necesario, dando máxima importancia a los propios intereses del joven, contemplando en qué casos únicamente puede autorizarse una intervención oficial, entre ellas, cuando el niño o joven haya sufrido lesiones físicas, causadas por los padres o tutores; cuando haya sido víctima de malos tratos sexuales, físicos o emocionales por parte los padres o tutores; cuando haya sido descuidado, abandonado o explotado por sus padres o tutores; o cuando se vea amenazado por un peligro físico o moral debido al comportamiento de sus padres.

Conforme a las Directrices indicadas, es necesario legislar y aplicar leyes para proteger los derechos y el bienestar de los menores de edad, las cuales prohíban la victimización, los malos tratos y la explotación de niños y jóvenes.

A las Directrices relacionadas, se agregan las **Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad**, aprobadas por la Asamblea de las Naciones Unidas, el 2 de abril de 1991, mediante resolución 45/113, en la cual se expresa la alarma por las condiciones y circunstancias en que se procede en todo el mundo a privar a los menores de edad de su libertad, quienes estando en ese estado son sumamente vulnerables a los malos tratos, a la victimización y a la violación de sus derechos. Se hace hincapié en la urgente necesidad de separar a los menores de edad de los adultos en los centros penitenciarios, reforzando el principio de que la privación de la libertad es medida de último recurso, por el menor tiempo posible.

Por último, hacemos relación al **Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño**, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el cual fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 54/263 del 25 de mayo de 2000.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en el numeral 1 del Artículo 19, establece la obligatoriedad de los Estados Partes, de adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Es decir, que conforme al citado Artículo, el Estado debe adoptar las medidas más adecuadas para proteger a los niños y niñas, contra toda forma de violencia, incluida la que genera el propio proceso penal.

El Protocolo Facultativo, en los Artículos 2, 3, 8, 9 y 10, regula la obligación de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños y niñas víctimas. “Entre los deberes que el Estado de Guatemala asumió al ratificar el Protocolo Facultativo, se encuentran los siguientes:

- a. Legislar tipificando como delitos: 1. La transacción de niños y niñas a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución (venta de niños y niñas); 2. La utilización de niños o niñas en actividades sexuales a cambio de remuneración (prostitución infantil; y 3. La pornografía infantil.
- b. Reconocer la vulnerabilidad de los niños y las niñas víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales, para declarar como testigos.

- c. Informar a los niños y niñas víctimas de una forma adecuada, acerca de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas, la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa; este deber no solo corresponde al Fiscal del caso sino también a los jueces que conocen del caso.
- d. Autorizar la presentación y consideración de opiniones, necesidades y preocupación de los niños y niñas víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales...
- e. Prestar la debida asistencia durante el proceso a los niños y niñas víctimas; ésta no debe limitarse a lo psicológico y social, sino que debe extenderse a la jurídica. Para el efecto debe asignársele al niño o niña un Abogado que vele por sus derechos...
- f. Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños y las niñas víctimas y adoptar las medidas que sean necesarias para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas.
- g. Velar por la seguridad de los niños y las niñas víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias...
- h. Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda la reparación a los niños y niñas víctimas.
- i. Asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajan con víctimas de delitos...

- j. Adoptar medidas orientadas a proteger la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o la protección y rehabilitación de los niños y las niñas víctimas de delitos...
- k. Prestar parcialmente atención a los niños y niñas que estén especialmente vulnerables a delitos sexuales o sean víctimas éstos..."<sup>11</sup>

### 1.5 . Evolución doctrinaria de los derechos de la niñez y adolescencia

Hace dos siglos la niñez no era considerada como un grupo social diferenciado jurídicamente de los adultos, por tal razón la doctrina denomina a este período como de la **indiferencia jurídica**, por cuanto los niños, las niñas y los adolescentes eran tratados de la misma manera que los adultos. La minoría de edad solo constituía una causa atenuante de la responsabilidad penal y por ello a los menores de edad se les aplicaba las mismas penas que a los adultos, las cuales se cumplían en los mismos centros penitenciarios.

"A finales del siglo XIX y principios XX, con el desarrollo de las ciencias naturales y la filantropía humanitaria surgió un movimiento social que exigió un trato diferenciado para los niños y las niñas que logra sus objetivos con la creación de un derecho específico para este grupo social, denominado Derecho Tutelar de Menores.

Con este nuevo derecho se da una valoración jurídica a la diferencia del menor de edad con respecto al adulto, pero ésta es más útil para su negación que para la afirmación de su igualdad jurídica, pues se desvaloriza a la persona menor de edad frente al adulto, se le excluye del sistema de garantías que el Estado liberal había construido para "todas las personas" y, además, al ser **objeto** de una "tutela

---

<sup>11</sup> **Ibid**, pág. 57-60.

especial", sufre una intervención estatal arbitraria y legitimada por el pensamiento benéfico que imperaba en esa época" <sup>12</sup>(el resaltado es propio).

El Derecho Tutelar de Menores, se origina en Estados Unidos, como una respuesta a la problemática suscitada en las cárceles por la mezcla de adultos y menores. Como lo manifiesta ANDRÉS IBAÑEZ "El lacerante espectáculo de los menores delincuentes precoces aprisionados en los engranajes de la justicia penal de adultos confirió notable atractivo a las propuestas y favoreció en gran medida la difusión del pensamiento correccionalista-positivista".<sup>13</sup>

En el movimiento reformista de los Estados Unidos, que impulsó los tribunales para menores, influyó el Positivismo Criminológico europeo, produciéndose un cambio metodológico en el estudio de la criminalidad, en donde el delito ya no es determinante, sino un indicio más de la peligrosidad, así se pasa al estudio del ser, a buscar las causas de la delincuencia juvenil. De esta manera, la criminología pragmática norteamericana, integrada primero por médicos y luego por sociólogos y trabajadores sociales, llega a la conclusión de que el delincuente menor de edad, es anormal o un enfermo, que puede ser objeto de diagnóstico, vigilancia y curación, ésta última bajo tratamiento en los centros penitenciarios y correccionales.

Al admitirse que los delincuentes sufren de una patología especial y que son influenciados socialmente, la propuesta se orienta a la rehabilitación, al sistema de reformatorios, que a diferencia del penitenciario, convierte a los delincuentes menores de edad en futuros ciudadanos útiles, a través del "tratamiento" garantizado con las "sentencias indeterminadas"<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Solórzano, Justo, **La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Una aproximación a sus principios, derechos y garantías**, Pág. 13.

<sup>13</sup> **Ibid.**

<sup>14</sup> **Ibid**, pág. 15.

En términos generales, se afirma que las leyes anteriores a la Convención sobre los derechos del Niño, asumieron la doctrina de la “situación irregular”, que concebía a los menores de edad como **objetos de protección**, objetos de tutela, no como sujetos de derecho, sino como incapaces que requieren un tratamiento especial y por lo mismo no consideraban a la totalidad de la infancia, sino solamente a quienes se encontraban en “situación irregular”, en “situación de riesgo social” u otras denominaciones similares, contemplando el mismo tratamiento para quienes cometían delitos y quienes se encontraban en amenaza o vulneración de sus derechos. Detrás de las medidas “tutelares” se encontraban penas más graves que para los adultos (incluso indeterminadas o determinadas solo al alcanzar la mayoría de edad).

Por ejemplo, la respuesta que el Derecho Tutelar ofrecía a la niñez en riesgo social en nuestro país, se reducía a su internamiento en Centros de tratamiento de menores, en la mayoría de ocasiones, el mismo utilizado para privar de libertad a los adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. Esta situación prevaleció hasta el año 2000. Los Centros para “Menores” de los Gorriones y Gaviotas mezclaban a la niñez en riesgo social y en conflicto con la ley penal.

El citado sistema tutelar, basado en la doctrina de la situación irregular, es asumido en Guatemala en la Ley de Tribunales para Menores de 1937<sup>15</sup>, y posteriormente es desarrollado en el Código de Menores de 1969<sup>16</sup> y en el Código de Menores contenido en el Decreto 78-79 del Congreso de la República.

Con el proceso de especificación de los Derechos Humanos, especialmente la normativa internacional generada en el seno de las Naciones Unidas, la concepción tradicional que concedía a los menores de edad un status de **objeto de protección** y que estaba dirigida solo a una parte de esta población, que se encontraba en

---

<sup>15</sup> Decreto 2043-37 del 15 de noviembre de 1937 del período de Jorge Ubico).

<sup>16</sup> Decreto 61-69 del Congreso de la República, del 11 de noviembre de 1969.

“situación irregular”, se da paso a una concepción moderna y actual, a la doctrina de la Protección Integral, que es protección de derechos y concibe a los niños, las niñas y adolescentes como **sujetos de derechos**. Este nuevo modelo persigue proteger los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes, a quienes sufren de amenazas y violaciones en sus derechos humanos y de quienes se alegue que han infringido la ley penal. El nuevo enfoque de los derechos de la niñez es totalizador y no sectorial, como el tutelar.

La nueva doctrina persigue una protección integral de la niñez y adolescencia, que incluye el respeto de los derechos individuales, así como la promoción y observancia de los derechos económicos, sociales, culturales y políticos. La nueva concepción, reconoce a los niños, niñas y adolescentes los mismos derechos que a los adultos, más los especiales que su condición específica requiere, estableciendo un tratamiento jurídico y procesos diferenciados para la niñez y adolescencia que sufre de amenazas o violaciones a sus derechos humanos y para los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Esta nueva doctrina de la Protección Integral, es impulsada por la Convención Sobre los Derechos del Niño, que como ya indicamos fue ratificada por el Estado de Guatemala.

### **1.6. Derechos humanos de la niñez y adolescencia en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia**

En América Latina, los movimientos de reforma de las leyes ordinarias surgen después de la ratificación y vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, a efecto de ser coherentes con la nueva concepción de la protección integral de la misma.

Las nuevas leyes ordinarias en esta materia regulan por un lado, un proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, con matices propios y específicos y, por el otro, un efectivo sistema de protección frente a las amenazas o violaciones a los Derechos Humanos de la niñez y adolescencia, que van desde el establecimiento de políticas públicas hasta la fijación de medidas de carácter administrativo y judicial orientadas a restaurar los derechos amenazados o violados.

Guatemala, fue uno de los primeros países en comenzar la discusión acerca de la necesidad de reformar el obsoleto sistema tutelar de menores adoptado por el Decreto 78-79 del Congreso de la República, Código de Menores; pero su proceso legal de adecuación a la Convención tiene la particularidad siguiente. El Código de la Niñez y la Juventud contenido en el Decreto 78-96 del Congreso de la República que se emitió con tal objeto y se publicó en el Diario de Centro América el 27 de septiembre de 1996, no pudo entrar en vigencia un año después de su publicación como lo establecía su Artículo 287, porque a partir de 1997 se fue suspendiendo su vigencia, aduciendo que no se contaba ni con los fondos ni con la infraestructura para hacerlo. En fin, se mantuvo una prórroga indefinida que fue declarada inconstitucional.<sup>17</sup>

El 19 de julio de 2003, entra en vigor en Guatemala, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, contenida en el Decreto 27-2003 del Congreso de la República, emitido el 4 de junio del citado año,<sup>18</sup> la cual vino a llenar el vacío legal y a terminar con la problemática que se provocó al estar en vigencia dos instrumentos legales contradictorios, la Convención sobre los Derechos del Niño basada en la nueva doctrina de la Protección Integral, y el Código de Menores, Decreto 78-79 del Congreso de la República, basado en la doctrina de la situación irregular.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> La Corte de Constitucionalidad, en sentencia de mayo de 2002 ordenó al Congreso de la República fijar un plazo para la vigencia del citado Código.

<sup>18</sup> publicado en el Diario de Centro América, el 18 de julio de 2003.

<sup>19</sup> Citado por Solórzano, **La Ley...**, **Ob. Cit**; pág. 31.

Mary Beloff, al prologar el libro intitulado Derechos Humanos de la Niñez del jurista guatemalteco Justo Solórzano, al referirse al proceso de reforma legal ocurrido en Guatemala desde la vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño hasta la nueva Ley, estima que ello se debió “en primer lugar, porque la adopción de los estándares de la Convención no se realizó por “expertos” del llamado entonces “derecho de menores”... sino que fue producto de un largo proceso en el que participó todo aquel que estuviera vinculado y comprometido con el tema de los derechos del niño. La cantidad de ONGs, coordinadoras, cursos, seminarios, instituciones estatales que se crearon y desarrollaron en estos años, dedicados activamente a este tema, es otro fruto maduro de ese rico proceso.

En segundo lugar, porque la nueva legalidad guatemalteca para la infancia fue profundamente original, si bien posteriormente la demora sirvió para aprender de los procesos que estaban desarrollándose en otros países, de lo que dan cuenta algunas modificaciones en la nueva ley aprobada que avanza en relación con la primera.

En tercer lugar, porque el proceso de adecuación de la Convención de los Derechos del Niño al derecho guatemalteco, al igual que en todos los otros países de la región, no partió de esquemas teóricos prefabricados ni copió sistemas legales de otras regiones sino que fue alimentado de las experiencias latinoamericanas en la materia... Este largo y continuo proceso de reformas legales e institucionales ha alcanzado un techo. En este sentido, la nueva ley de Guatemala se incorpora al tren de la historia con ciertas ventajas comparativas y con muchos desafíos”.<sup>20</sup>

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en su propia denominación asume la nueva doctrina de la protección integral y en su Artículo 1, establece que la misma “es un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y

---

<sup>20</sup> Pág. 3 y 4.

adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos”.

En el libro I, título II, capítulos I y II, en los Artículos del 9 al 61, La Ley de Protección Integral de la Niñez y adolescencia, regula y especifica los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes, como sigue:

### **Derechos Individuales:**

- Derecho a la vida (Art. 9)
- Derecho a la igualdad (Art. 10)
- Derecho a la integridad personal (Art. 11)
- Derecho a la libertad, identidad, respeto, dignidad, y petición (Arts. 12 al 17)
- Derecho a la familia y a la adopción (Art. 18 al 24)

### **Derechos Sociales:**

- Derecho a un nivel de vida adecuado y a la salud (Art. 25 al 35)
- Derecho a la educación, cultura, deporte, y recreación (Art. 36 al 45)
- Derecho a la protección de la niñez y adolescencia con discapacidad (Art. 46 al 49)
- Derecho a la protección contra el tráfico ilegal, sustracción, secuestro, venta y trata de niños, niñas y adolescentes (Art. 50)
- Derecho a la protección contra la explotación económica (Art. 51)
- Derecho a la protección por el uso ilícito de sustancias que produzcan dependencia (Art. 52)
- Derecho a la protección por el maltrato (Art. 53 al 55)
- Derecho a la protección por la explotación y abusos sexuales (Art. 56)
- Derecho a la protección por conflicto armado (Art. 57)
- Derecho a la protección de los niños, niñas y adolescentes refugiados (Art. 58)

- Derecho a la protección contra toda información y material perjudicial para el bienestar de la niñez y adolescencia (Art. 59 al 61)

### **1.7 Deberes de los niños, niñas y adolescentes**

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece que en la medida de sus facultades, todo niño, niña y adolescente estará sujeto a las limitaciones establecidas por la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

Con el fin anterior, la citada Ley, fija 16 deberes mínimos que los niños, niñas y adolescentes deben cumplir de acuerdo con sus capacidades y en la medida de sus facultades.

Sobre el particular, es necesario expresar que los jueces deben tomar en cuenta en todo momento que su actuación es educativa, por lo que dentro de los límites que establece la ley, debe orientarse a fomentar que la niñez y adolescencia conozca y cumpla los deberes que les corresponden, siempre que las circunstancias concretas del caso lo permitan.

Conforme al Artículo 62 de la citada Ley, "... para su desarrollo integral, los niños, niñas y adolescentes, en la medida de sus capacidades, tienen los siguientes deberes:

- a) Desarrollar actitudes de consideración, solidaridad, tolerancia, comprensión y respeto con los ancianos, adultos, adolescentes y otros niños y niñas sin distinción de vínculo familiar, sexo, posición económica y social, étnica y discapacidad física, mental o sensorial.

- b) Respetar y obedecer a sus padres, tutores o encargados, contribuyendo a la unidad y lealtad familiar.
- c) Apoyar a sus padres en su ancianidad, discapacidad o enfermedad, en la medida de sus posibilidades.
- d) Conocer la realidad nacional, cultivar su identidad cultural, los valores de la nacionalidad guatemalteca y el patriotismo.
- e) Actuar con honestidad y responsabilidad en el hogar y en todas las etapas del proceso educativo,
- f) Esforzarse por asimilar los conocimientos que se les brinden y tratar de desarrollar las habilidades necesarias para alcanzar un adecuado rendimiento escolar.
- g) Cumplir con las disposiciones disciplinarias establecidas en el centro escolar donde curse sus estudios, siempre y cuando se administren de modo compatible con su dignidad y no contravengan esta ley ni las leyes del país.
- h) Participar en las actividades escolares y de su comunidad.
- i) Cuidar y respetar sus bienes, los de su familia, los de su centro de enseñanza y los de la comunidad, participando en su mantenimiento y mejoramiento.
- j) Colaborar en las tareas del hogar, siempre que éstas sean acordes a su edad y desarrollo físico y no interfieran con sus actividades educativas y desarrollo integral.

- k) Cumplir con los tratamientos médicos, sociales, psicológicos o de otra índole que sean necesarios para su bienestar.
- l) Participar con respeto y honradez en las actividades culturales, deportivas o recreativas que organicen las instituciones públicas y privadas.
- m) Conocer y promover la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los derechos humanos en general.
- n) Buscar protección ante sus padres o encargados o ante las autoridades competentes, de cualquier hecho que lesione sus derechos.
- o) Respetar, propiciar y colaborar en la conservación del ambiente.
- p) No abandonar la casa de sus progenitores o aquella que ellos o la autoridad les hubiere asignado, sin la debida autorización de ellos, salvo cuando su integridad física y mental esté en riesgo grave de sufrir algún tipo de daño."

## CAPÍTULO II

### 2. La aplicación e interpretación del marco jurídico de protección integral de la niñez y adolescencia, en armonía con sus principios rectores

#### 2.1 Definición de la población a que se refiere el presente estudio

Como podrá notarse en el desarrollo del capítulo anterior, al referirme a la misma población, unas veces utilicé la denominación **Menores de edad**, otras el término **niño** o en plural **niños**, en otras conjuntamente **niños, niñas y adolescentes** (o los tres términos en singular), y en otras de manera genérica **niñez y adolescencia**. Ello obedece a lo siguiente:

La Constitución Política de la República, en el Artículo 51, utiliza la denominación **menores de edad**, para designar a quienes son menores de dieciocho años, es decir, que no han alcanzado la mayoría de edad o el status de ciudadano, que se adquiere al cumplir los dieciocho años, conforme a su Artículo 147 y lo que establece el Artículo 8° del Código Civil.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su Artículo 1, define:

“Se entiende por **niño** todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” (el resaltado es propio)

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por su parte, establece:

“Artículo 2. **Definición de Niñez y Adolescencia.** Para los efectos de esta Ley, se considera **niño o niña**, a toda persona desde su concepción<sup>21</sup> hasta que cumple trece años de edad y **adolescente** a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad”.

Como puede notarse, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, hace una clasificación en dos grupos etarios, con diferente connotación jurídica para cada una, atribuyendo distintas capacidades específicas según los diferentes estadios vitales, con el objeto de dar un tratamiento adecuado a su desarrollo evolutivo.

Uno de los objetivos de esta división por edades, es la de establecer la edad penal mínima, para el caso de la responsabilidad penal de los adolescentes en conflicto con la ley penal, que se fija en los trece años de edad. En el Artículo 133 de la citada Ley, que se encuentra dentro del título II, relativo a los adolescentes en conflicto con la ley penal, se fija el ámbito de aplicación según los sujetos, estableciendo “Serán sujetos de esta Ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los trece y menos de dieciocho años al momento de incurrir en una acción en conflicto con la ley penal o leyes especiales”. Y es más, para los efectos de su aplicación, la Ley diferencia en cuanto al proceso, las medidas y su ejecución entre dos grupos, a partir de los trece hasta los quince años de edad, y a partir de los quince hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad (Artículo 136).

Como consecuencia de lo expuesto, los actos cometidos por quienes no han cumplido trece años de edad, que constituyan delito o falta no serán objeto del citado Título, la responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Dichos niños o niñas serán objeto de atenciones médicas, psicológicas y pedagógicas que fueren necesarias bajo el cuidado y custodia

---

<sup>21</sup> Conforme al Artículo 3º de la Constitución Política de la República, el Estado garantiza y protege la vida humana **desde su concepción**, así como la integridad y la seguridad de la persona.

de los padres o encargados y deberán ser atendidos por los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia (Artículo 138).

En cuanto a la definición que hace la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, es de hacer notar que se refiere a **niño o niña**, en razón de los logros que se han ido dando en la equidad de género y los consiguientes derechos que ello incorpora.

En conclusión, cuando la citada Convención, se refiere al **niño**, debe entenderse que hace relación a los **menores de edad**, población que comprende a los **niños, niñas y adolescentes**.

## **2.2 La aplicación e interpretación del marco jurídico de protección de la niñez y adolescencia**

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en términos similares al Artículo 44 Constitucional, establece que los derechos y garantías que ella otorga, no excluye otros, que aunque no figuren expresamente en la misma, son inherentes a los niños, niñas y adolescentes (Artículo 8), desarrollando asimismo, que “la interpretación y aplicación de la disposiciones de esta ley deberá hacerse en armonía con sus principios rectores, con los principios generales del derecho, con la doctrina y normativa internacional en esta materia, en la forma que mejor garantice los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, los Tratados, Convenios, Pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala”.

Lo anterior implica una apertura y constante actualización de los Derechos Humanos, en donde el rol de los jueces y juezas es fundamental, pues serán ellos

quienes con una adecuada interpretación y aplicación de la normativa en esta materia, harán efectivo un reajuste de esos otros derechos que se puedan incluir.

En consecuencia, de la actuación de los operadores de justicia, dependerá en última instancia, la real y efectiva aplicación y actualización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo que en ese sentido adquieren una función de garantes de tales derechos.

El fundamento anterior, deja de lado el método de la interpretación legal lógico-deductivo que sujetaba al Juez a la letra de la ley, ahora "el juez está vinculado a la ley sólo y en cuanto ésta es sustancialmente coherente con las normas constitucionales (incluidas aquí las relativas a derechos de la niñez)... el Artículo 44 constitucional deja atrás el dogma del formalismo y crea el dogma de la vigencia sustancial y material de las leyes y de las resoluciones judiciales..".la aplicación de las leyes ordinarias deja de ser una simple revisión de premisas y se convierte en un juicio constitucional de la ley ordinaria al caso concreto.

Por tanto los casos solo pueden ser resueltos a través de la lógica argumentativa, pues ésta permite dar a conocer el contenido de las valoraciones constitucionales sobre la resolución... la interpretación judicial de la ley es también un juicio sobre la ley misma, que corresponde al Juez, al igual que la responsabilidad de elegir los únicos significados válidos: aquellos compatibles con las normas constitucionales sustanciales y con los derechos fundamentales establecidos por la Constitución".<sup>22</sup>

"Una interpretación judicial que se limite a la literalidad y sistemática de la ley (conforme a su texto y contexto) siempre debe rechazarse, pues no es más que una versión refinada de la semántica voluntarista. El sistema lógico-deductivo fue útil para excluir la necesidad de acudir a recursos extralegales al momento de interpretar

---

<sup>22</sup> Solórzano, **Los derechos...**, **Ob. Cit**; pág. 70.

la ley y, por esto, siempre fue y es cómodo para legitimar lo escrito. Éste sistema privilegia la racionalidad formal y devalúa la sustancia, pues no permite ninguna valoración del contenido en la ley".<sup>23</sup>

La nueva hermenéutica jurídica pretende que "el método deje de tener una vocación formalista y sea útil para mediar entre la realidad y la aplicación del derecho, es decir, permitir que la dimensión objetiva y subjetiva ingresen, a la decisión jurídica a través de la argumentación racional. La nueva hermenéutica jurídica tiene un origen constitucional, que exige dar el paso de lo general a lo particular, de lo abstracto a lo concreto, del método lógico-deductivo formalista a un método lógico-argumentativo que, sin perder el norte de la norma jurídica, indague sobre la realidad que pretende regular y a la cual se debe. Esto implica aceptar que detrás de toda decisión jurídica, siempre habrá una decisión humana y no una operación mecánica y que, dicha decisión no puede ser ajena a la vida social y política en que se toma".

Lo anterior, obliga a los jueces a señalar cuáles son los valores que guían sus decisiones, y éstos no puede ser otros que los plasmados en la propia Constitución, como expresión máxima del ideal del orden social. Es indispensable, entonces, que los jueces profundicen en el método argumentativo constitucional, para aseguramiento de los Derechos Humanos de la Niñez y Adolescencia.

Es oportuno citar aquí la parte conducente de la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad, en el expediente 287-2000,<sup>24</sup> la cual constituye un gran paso en materia de interpretación judicial de los derechos de la niñez, pues va más allá de un concepto formal positivo porque reconoce un valor jurídico positivo en cuanto a la normativa internacional que se cita en la misma:

---

<sup>23</sup> **Ibid**, pág. 169.

<sup>24</sup> **Ibid**, pág. 80.

“...de manera inmediata en los casos concretos debe invocarse la legislación especial que regula determinada materia (civil, familiar, mercantil, laboral, penal, etc) pero esto no excluye, sino estimula, que su orientación interpretativa se sustente en valores, principios y normas atinentes de superior jerarquía.

De manera que para decidir sobre los casos en que se afecten los derechos de la niñez, ya sea directa o indirectamente, el juez debe acudir a los enunciados de la Constitución y también a los de la Declaración sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1959, y la Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, ambas de la Asamblea General de las Naciones Unidas”.

Como ya se expuso en el primer capítulo de manera general y específica en este apartado, por exigencia Constitucional de sus Artículos 44, 46, 51, 175, 203 y 204, los jueces deben asumir una actitud activa y efectiva en la defensa de los derechos humanos de la niñez y adolescencia.

Atendiendo, entonces, que el citado Artículo 8 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, respecto a que la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Ley deberá hacerse en armonía con sus principios rectores, que emanan de la Convención sobre los Derechos del Niño, a continuación me referiré a los más importantes, que son el principio del Interés superior del niño y del Derecho de opinión.

## **2.3. Los principios rectores**

### **2.3.1. El interés superior del niño**

El interés superior del niño, es un principio general y una garantía de observancia obligatoria en toda decisión relacionada con la niñez y adolescencia.

Respecto de este principio, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece:

“Artículo 3. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño.

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como la relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

Nuestra ley ordinaria en la materia, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, recoge este principio y lo refuerza con el interés de la familia, como sigue:

“Artículo 5. **Interés de la niñez y la familia.** El interés superior del niño es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso, su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta Ley.

Se entiende por interés de la familia, a todas aquellas acciones encaminadas a favorecer la unidad e integración de la misma y el respeto de las relaciones entre padres e hijos, cumplidos dentro del ordenamiento legal.

El Estado deberá promover y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo del interés de los niños, niñas y adolescentes y de la familia”.

De la lectura y análisis de los Artículos transcritos, surge la conclusión, referida al ámbito judicial, de que el Juez además de la motivación judicial sobre la resolución del conflicto de intereses que se le plantean, tiene que hacer constar, en la resolución judicial, la argumentación relativa al cómo en ese caso concreto se tomó en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente.

Para determinar el interés superior o preeminente, la fuente parte de lo que para el niño, niña o adolescente significa ese interés y no lo que el mismo representa para el adulto. En ese sentido para evitar que quien juzga actúe influido por sus

propias convicciones y prejuicios, la Convención fija parámetros y criterios dentro de los cuales dicho interés debe hacerse efectivo, estableciendo como principios jurídicos que deben tomarse en cuenta, el derecho a la no discriminación, el derecho a la vida, el desarrollo y la supervivencia y el respeto de la opinión, todo lo cual debe evaluarse en función del presente y futuro inmediato y mediato del niño, niña o adolescente, en armonía con el espíritu de la Convención en su totalidad.

Por interés superior del niño, niña y adolescente, se entiende el conjunto de aspectos materiales y espirituales valiosos para la satisfacción de las necesidades presentes y futuras del niño, niña y adolescente, que incluyen sus requerimientos vitales, así como los bienes y valores no racionales -sentimientos, afectos, aspiraciones e impulsos-, para cuya aplicación y determinación el Juez debe realizar una doble valoración consistente en establecer jurídicamente lo que significa para el niño, niña o adolescente el interés superior, y, evaluar cómo, según el caso concreto y según la situación fáctica que se le presenta, se concretará la decisión que proceda.<sup>25</sup>

Un mecanismo que facilita la labor de motivación o razonamiento valorativo es la interpretación argumentativa.

“La lógica argumentativa exige al juez una labor previa a la decisión judicial, que consta de dos momentos esenciales: en primer lugar, el momento de establecer los datos (tanto materiales como espirituales) y circunstancias reales del caso concreto que puedan afectar la situación vital del niño o la niña; información que deberá obtener del propio niño o niña y de sus declaraciones colaterales, además de los estudios técnicos que pueda ordenar (de carácter psicológico, social y físico). En segundo lugar, el momento de establecer los criterios jurídicos que utilizará como parámetros de la resolución judicial, los cuales deberá buscar en la Constitución, en la

---

<sup>25</sup> Solórzano, **La Ley...**, **Ob. Cit**; pág. 23.

Convención sobre los Derechos del Niño...e instrumentos internacionales relacionados con la materia y en la legislación nacional especial. Una vez realizada esa labor, el Juez o la Juez, contará con argumentos fácticos y jurídicos que le permitirán realizar una elección racional sobre la medida más adecuada para el niño o niña y dictar una resolución judicial conforme a derecho. Solo una valoración sobre los hechos y las normas que protegen a la niñez le permitirá establecer en el caso concreto, cuál es el interés superior del niño o niña que debe, por obligación constitucional, prevalecer y, por tanto, proteger".<sup>26</sup>

"En diversas sentencias, la Corte de Constitucionalidad, ha establecido que la falta de motivación o razonamiento valorativo y estimativo de los hechos y las pruebas en un caso de niñez, implican violación a los principios del interés superior del niño, el debido proceso y el derecho de defensa, pues estima la Corte que "...en los casos de los Derechos de la Niñez el juzgador debe siempre agotar la investigación y posteriormente valorarla en razón directa con el bienestar del niño o niña". Asimismo, señala la Corte que: "la autoridad judicial debe tomar en cuenta los diversos factores socioeconómicos, físicos y morales que permitan determinar la verdadera situación de un niño o niña antes de resolver su caso, pues éstos conforme lo preceptuado en la Convención, deben ocupar atención preeminente, como se deduce de lo establecido en los artículos 3.1., 9.1., 20.1 que resaltan el interés superior del niño..."<sup>27</sup>

El interés superior del niño, niña y adolescente, es una garantía orientada a asegurar el ejercicio y disfrute de los derechos de la niñez, por lo que en ningún caso su aplicación puede disminuir, tergiversar o restringir los derechos reconocidos en la

---

<sup>26</sup> Solórzano, **Los derechos..., Ob. Cit**; pág. 99 y 100.

<sup>27</sup> **Ibid**, pág. 100 y 101.

Constitución Política de la República de Guatemala, en la Convención Sobre los Derechos del Niño y en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.<sup>28</sup>

En la jurisdicción de la niñez y adolescencia, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, resulta primordial atender el interés superior del niño, el cual supedita los derechos que puedan alegar instituciones o personas adultas al deber de procurar el mayor beneficio que para la niñez y adolescencia pueda obtenerse, como lo ha expresado la Corte de Constitucionalidad, en sentencias dictadas dentro de los expedientes 1047-97, 49-99 y 866-98 del 8 de noviembre de 1999 y dentro del expediente 368-2000 del 17 de agosto de 2000.<sup>29</sup>

Debe considerarse además, que la Corte de Constitucionalidad en varias sentencias, ha asentado que la no aplicación del principio de interés superior del niño implica violación a los principios constitucionales de debido proceso, derecho de defensa y derechos de la niñez, por lo que este principio es útil para cuestionar la validez constitucional de cualquier resolución, cuando se compruebe que los indicados principios están amenazados o afectados.<sup>30</sup>

Todo lo anterior pone de relieve el rol que los jueces competentes en esta materia están llamados a desempeñar en la aplicación del principio del interés superior del niño, en las resoluciones que dicten, especialmente en las sentencias que dicten dentro de los procesos de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus Derechos Humanos, en las cuales debe hacerse acopio de lo que se ha expuesto, como parte de los requisitos que debe contener toda sentencia relacionada con la niñez y adolescencia.

---

<sup>28</sup> De conformidad con el Artículo 5 de la citada Ley.

<sup>29</sup> Solórzano, **Los derechos...**, **Ob. Cit**; pág. 102.

<sup>30</sup> Solórzano, **La Ley...**, **Ob. Cit**; pág. 23 y 24.

### 2.3.2 El derecho de opinión

La Convención sobre los Derechos del Niño, en el Artículo 12, norma que los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan y a que se tomen debidamente en cuenta sus opiniones en función de la edad y madurez.

Con tal fin, se dará, en particular al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el Artículo 5, al establecer que el interés superior del niño es una garantía que se debe aplicar en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y adolescencia, incluye que se debe tomar en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. Asimismo, al desarrollar los derechos y garantías fundamentales en el proceso de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus Derechos Humanos, establece:

“Artículo 116. **Garantías procesales.** La niñez y la adolescencia amenazada o violada en sus derechos gozarán de las siguientes garantías procesales:

- a) Ser escuchado en su idioma en todas las etapas del proceso y que su opinión y versiones sean tomadas en cuenta y consideradas en la resolución que dicte el juzgado, debiendo en su caso, estar presente un intérprete”

La citada Ley, siempre dentro del proceso de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, en los Artículos 119 literal c) y 123 literal b) al puntualizar como debe proceder el juez en la audiencia de conocimiento de los hechos y en la audiencia definitiva, respectivamente, establece que se oirá en su orden al niño, niña o adolescente, al representante de la Procuraduría General de la Nación, al representante de otras instituciones...

Conforme a los instrumentos legales citados, el derecho de opinión, reconoce al niño tres derechos fundamentales que favorecen el desarrollo de su personalidad, que son el derecho a formarse un juicio propio; el derecho a expresar su opinión libremente; y el derecho a que su opinión sean tomados en cuenta en el momento de tomar decisiones que le afecten.

En esa atención, los jueces y juezas deben ser creativos para establecer procedimientos que permitan el desarrollo del derecho de opinión, buscar el medio idóneo para escuchar al niño, niña o adolescente, tomando en cuenta que la finalidad del mismo es conocer cuál es la expresión objetiva y subjetiva del niño, niña o adolescente respecto de determinado acontecimiento de su vida y luego considerarlo, es decir tomarlo en cuenta, para decidir lo que más interesa a su bienestar.

En ese sentido, para comprender la opinión del niño, no es suficiente solo con escucharle, sino conocer cuál es el contexto psicológico y social en que dicha opinión se genera, por lo que en diligencias respectivas no se debe pensar en los formalismos establecidos para los mayores de edad.

Hacer efectivo este derecho, no equivale a trasladar al niño, niña o adolescente todo el poder de decisión, sino de favorecer su participación en su propio desarrollo y con ello su autonomía. Se trata de otorgarles participación activa en el proceso de la toma de decisiones que les afecten.

El ejercicio del derecho de opinión del niño, es amplio y general, por lo que no puede limitarse a una edad específica. Una vez el niño pueda expresarse, siempre tendrá algo que decir. Es claro, que el Juez valorará tal expresión de acuerdo a su edad y madurez, pero ello solo podrá hacerlo después de escucharlo. Tampoco puede limitarse a asunto alguno, por cuanto la Convención establece el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten.

La Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado a favor de la consideración de la opinión del niño y la niña en todos los asuntos que les afecten o les conciernan. Asimismo, ha estimado que el hecho de que en la resolución no conste el razonamiento de que la opinión del niño ha sido escuchada y debidamente valorada con la intensidad que exige la Convención sobre los Derechos del Niño, genera una violación al debido proceso y a los Derechos Humanos de la Niñez.<sup>31</sup>

Estimo oportuno indicar en este apartado, que los jueces y las juezas deben tener siempre presente la obligación de reserva judicial de las diligencias que contienen la expresión u opinión del niño, de acuerdo al Artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en aras de la protección de la privacidad del niño.

Sobre esa base, solo se puede acceder legalmente a la información proporcionada por el niño previa autorización judicial, ajustada al espíritu de la Convención, pues el derecho de privacidad del niño incluye el derecho a revelar información bajo la condición de que ésta no sea conocida, incluso por sus propios padres, familiares y amigos. Este derecho es un límite al derecho de información y expresión de los

---

<sup>31</sup> En sentencia del ocho de septiembre de 1998. Expediente de Apelación de Sentencia de Amparo 1042-97.

medios de comunicación y por eso el juez debe ser vigilante de que éstos no revelen la identidad e imagen del niño.

Lo anterior obedece a que la generación de imágenes negativas de la niñez y adolescencia, a través de estereotipos sociales, puede generar una influencia negativa en las decisiones que adopten los operadores de justicia, en la sociedad, tanto en los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal como sobre la niñez víctima, como sobre un grupo específico de niños. "En el ámbito judicial, en cualquier materia, este fenómeno genera la victimización secundaria, es decir, aquella que se refiere a la victimización que la administración de justicia, en su dinámica, produce en los niños, niñas y adolescentes que atiende, además, en el ámbito social se genera la victimización y estigmatización que hace la sociedad contra la víctima, y le provoca un sufrimiento añadido al del propio proceso y el conflicto que lo generó. El niño abusado, la niña violada, el niño abandonado, la niña huérfana, el niño de padres divorciados, etc."<sup>32</sup>

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en los Artículos 152, 153 y 154, que forman parte de los derechos y garantías fundamentales en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley, establecen que los adolescentes tendrán derecho a que se les respete su vida privada y la de su familia, por lo que prohíbe divulgar tanto los datos sobre los hechos cometidos por el adolescente como cualquier información de la que se pueda deducir su identidad e imagen y la de su familia y determina que a los infractores se les impondrá una multa entre cinco y veinticinco salarios mínimos del sector laboral al que pertenece al que pertenezcan, dependiendo del daño causado, la cual será impuesta por el Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de la jurisdicción donde se realizó la infracción, a través del procedimiento de los incidentes.

---

<sup>32</sup> Solórzano, **Los derechos...**, **Ob. Cit**; pág. 123 y 124.

Lo contrario ocurre con el deber de denuncia que tienen los funcionarios públicos y profesionales, pues éstos no pueden invocar el derecho del secreto profesional respecto de lo que el niño, niña o adolescente les han expresado o ellos han detectado –como suele ocurrir-, porque con ello se encubre amenazas o violaciones a los derechos de la niñez y adolescencia, pues hay casos en que el niño, la niña o el adolescente deben ser protegidos inmediatamente, incluso de sus propios padres, y aquí el derecho del secreto profesional se transforma en la obligación legal de promover la protección correspondiente. Sobre el particular, cabe indicar que en los Artículos 29 y 44 y 55 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, reiteradamente establece:

“Artículo 29. **Comunicación de casos de maltrato.** Los casos de confirmación o sospecha de maltrato contra un niño, niña o adolescente detectados por personal médico o paramédico de centros de atención social, centros educativos y otros deberán obligatoriamente comunicarlos a la autoridad competente en su respectiva localidad, sin perjuicio de otras medidas legales”.

“Artículo 44. **Obligación de denuncia.** Las autoridades de los establecimientos de enseñanza pública o privada comunicarán a la autoridad competente los casos de:

- a) Abuso físico, mental o sexual que involucre a sus alumnos;
- b) Reiteradas faltas injustificadas y de evasión escolar, cuando sean agotados los medios administrativos escolares”

“Artículo 55. **Obligación de denuncia.** El personal de las instituciones públicas y privadas, centros educativos, servicios de salud y otros de atención a los

niños, niñas y adolescentes, tienen la obligación de denunciar los casos de maltrato que se detecten o atiendan en sus instituciones”.



## **CAPÍTULO III**

### **3. La nueva organización administrativa y judicial en materia de protección de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos**

#### **3.1 Organismos de protección integral**

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el Artículo 80 establece que la protección integral de los niños, niñas y adolescentes deberá realizarse a nivel social, económico y jurídico. En esa atención y con el fin de propiciar la vigencia efectiva de los derechos de la niñez y adolescencia, crea varias organizaciones e instituciones responsables de las acciones administrativas de la formulación, ejecución y control de las políticas públicas que debe desarrollar el Estado con la participación de la sociedad, las cuales deben fundamentarse en los principios de unidad e integridad de la familia; responsabilidad primaria de los padres en cuanto a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, en el marco de principios éticos, cumplidos dentro el ordenamiento legal; descentralización; desconcentración; participación; coordinación; transparencia; sostenibilidad, movilización; respeto a la identidad cultural; e, interés superior del niño (Artículo 84).

El Artículo 81 de la citada Ley, enfatiza en la premisa de fortalecer la unidad de la institución de la familia y establece que los derechos que consigna esta Ley pueden ser ampliados, pero en ningún caso variar o contravenir los principios que la inspiran. Norma que refuerza lo que hemos venido comentando respecto a que el marco legal jurídico vigente contiene únicamente un mínimo de derechos enunciados, susceptibles de ser ampliados o superados.

En cuanto a la clasificación de las políticas de protección integral de la niñez y adolescencia, la citada Ley, en su Artículo 82, establece que "son en su orden, las siguientes:

- a) Políticas sociales básicas: el conjunto de acciones formuladas por el Estado y la sociedad, para garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, el pleno goce de sus derechos.
- b) Políticas de asistencia social: el conjunto de acciones formuladas por el Estado y la sociedad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes, en situaciones extremas de pobreza o en estado de emergencia, el derecho a un nivel de vida adecuado, a través de programas de apoyo y asistencia a la familia.
- c) Políticas de protección especial: el conjunto de acciones formuladas por el Estado y la sociedad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes amenazados o violados en sus derechos, su recuperación física, psicológica y moral.
- d) Políticas de garantía: el conjunto de acciones formuladas por el Estado y la sociedad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes sujetos a procedimientos judiciales o administrativos, las garantías procesales mínimas."

### **3.1.1 La Comisión Nacional y las Comisiones Municipales de la Niñez y Adolescencia**

La formulación de las políticas de protección integral de la niñez y adolescencia, corresponde, a nivel nacional, a la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia y a nivel municipal, a las Comisiones Municipales de la Niñez y Adolescencia (Artículo 83 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

La Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia trasladará las políticas que formule al sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural y a los Ministerios y dependencias del Estado, para su incorporación en las políticas de desarrollo.

La Comisión Nacional, promoverá, coordinará y fiscalizará la ejecución de las políticas citadas y divulgará los derechos de la niñez y adolescencia. Estará integrada en forma paritaria por los representantes del Estado, entre ellos del Organismo Judicial y de las organizaciones no gubernamentales destinadas al desarrollo de la niñez y la adolescencia, que se especifican en el Artículo 86 de la citada Ley, modificado en su literal b) por el Artículo 1 del Decreto 02-04 del Congreso de la República.

De acuerdo al Artículo 83 de la citada ley, la ejecución de las políticas de protección integral de la niñez y adolescencia será responsabilidad de los diferentes organismos a quien corresponda, según la materia.

Para la integración de la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia, se emitió el Acuerdo Legislativo 15-2004, de fecha 25 de febrero de 2004, publicado en el Diario de Centro América el 19 de marzo del citado año, autorizando a la Comisión del Menor y la Familia del Congreso de la República, para convocar y dar posesión a los integrantes de la citada Comisión Nacional, lo cual ocurrió el 2 de julio de 2004.

### **3.1.2 La Defensoría de los Derechos de la Niñez**

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, como una dependencia directa del Procurador de los Derechos Humanos y procuradores adjuntos, cuyas facultades son la defensa, protección y divulgación de los derechos de los niños, niñas y

adolescentes, ante la sociedad en general, así como el efectivo cumplimiento de las disposiciones que en esta materia precisa el ordenamiento jurídico nacional, la Constitución Política de la República, y los convenios, tratados, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala.

Las funciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, están delimitadas en el Artículo 92 de la citada Ley, entre las cuales, a los efectos del presente estudio, cabe citar las contenidas en las literales a), b) y c), consistentes en proteger los derechos humanos de la niñez y adolescencia, mediante la investigación de denuncias presentadas o tramitadas de oficio en relación a la violación de tales derechos, a efecto de determinar las responsabilidades, ordenar la cesación de las violaciones ocurridas y promover las medidas o denuncias que procedan ante los órganos competentes; velar porque las autoridades encargadas de brindar protección a los niños, niñas o adolescentes cumplan con sus atribuciones y que en su actuación se atienda lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño; y, supervisar instituciones gubernamentales y no gubernamentales que atiendan a niños, niñas y adolescentes, para verificar las condiciones en que éstas se encuentran, a efecto de que se adopten las medidas pertinentes en la protección de los niños, niñas y adolescentes, así como darle seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones formuladas.

La dependencia citada, por las funciones que desempeña, coadyuva a la transparencia del proceso y al respeto de los derechos humanos de la niñez y adolescencia, siendo garante del recto proceder de los juzgadores en esta materia.

### **3.1.3 Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora**

La Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, creada por la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, conforme a los Artículo 94 y 95, debe coordinar sus acciones con la Inspección General de Trabajo y la Dirección General de Trabajo, siendo la responsable de ejecutar los proyectos y programas que emprenda el citado Ministerio por conducto del Viceministerio respectivo, tomando en cuenta los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia; y, de comunicar a las autoridades competentes cualquier incumplimiento de que tenga conocimiento, para los efectos legales correspondientes.

Esta Unidad enfoca sus funciones especialmente a prevenir y velar porque los derechos laborales de los adolescentes no sean vulnerados.

#### **3.1.4 Unidad Especializada de la Niñez y Adolescencia de la Policía Nacional Civil**

La Unidad Especializada de la Niñez y Adolescencia de la Policía Nacional Civil, tiene como objetivo principal, el capacitar y asesorar sistemáticamente a todos los miembros de la institución, sobre los derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con los principios establecidos en el Artículo 97 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Es importante hacer notar que esta Unidad, viene desarrollando sus funciones de capacitación, a efecto de garantizar y canalizar los casos de niñez y adolescencia, a donde corresponde de conformidad con la ley, con lo cual se evita las arbitrariedades e injusticias del pasado y se proporciona un trato diferenciado a los niños amenazados o violados en sus derechos y a los adolescentes en conflicto con la ley penal.

### **3.1.5 Las Juntas Municipales de Protección de la Niñez y Adolescencia**

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, no establece la creación de las Juntas Municipales de Protección de la Niñez y Adolescencia, porque las mismas fueron creadas por Acuerdo del Procurador de los Derechos Humanos en 1998, con el objetivo promover la protección de los derechos humanos de la niñez y adolescencia a nivel local y están integradas por vecinos honorables del municipio, quienes desempeñan sus cargos ad honorem y son apoyadas por la Municipalidad correspondiente.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, les da participación a estas Juntas para poder denunciar y solicitar medidas de protección, cuando tengan conocimiento de amenazas o violaciones a los derechos humanos de la niñez y adolescencia.

Así, el Artículo 104 literal c) atribuye a los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, conocer de los casos remitidos por las Juntas Municipales de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Asimismo, el Artículo 117, literal a) reformado por el Artículo 3 el Decreto número 02-04 del Congreso de la República<sup>33</sup>, establece que el proceso judicial de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, puede iniciarse por remisión de la Junta Municipal de Protección de la Niñez y/o del Juzgado de Paz.

En la actualidad ya se han integrado 170 Juntas, las cuales pueden servir de apoyo al Juez de Paz, tanto para la detección de casos de amenazas o violaciones de

---

<sup>33</sup> Este Decreto fue publicado en el Diario de Centro América, el 14 de enero de 2004 y contiene reformas a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

los derechos humanos de la niñez y adolescencia, como para el seguimiento de las medidas de protección que el juez adopte.

### **3.2 La actual organización judicial en materia de niñez y adolescencia**

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República, en el Libro III desarrolla las disposiciones adjetivas de la misma, estableciendo una nueva organización judicial en materia de administración de justicia de la niñez y adolescencia, con procesos y procedimientos diferenciados para la protección de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos (contenidas en el título I) y para los adolescentes en conflicto con la ley Penal (en el título II).

El Artículo 98 de la citada Ley, establece:

“Artículo 98. **Creación.** Se crearán los siguientes juzgados que sean necesarios en la República:

- a) De la Niñez y la Adolescencia.
- b) De Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.
- c) De Control de Ejecución de Medidas; y,
- d) Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia”.

#### **3.2.1 Jurisdicción especializada y competencia**

Conforme al Artículo 99 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, “La jurisdicción de los Tribunales de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal será especializada y tendrá la organización que dispone la Ley del Organismo Judicial y demás normas legales aplicables, su

personal, al igual que el del Juzgado de Control de Ejecución de Medidas, deberá ser especialmente calificado y contará por lo menos con un psicólogo, trabajadores sociales y un pedagogo. Podrán auxiliarse de los especialistas de las instituciones de asistencia social y otras instituciones públicas o privadas, así como de intérpretes de idiomas mayenses, garífunas y xinkas, cuando sea necesario. Tendrán la naturaleza y categorías de los juzgados de primera instancia...”

El Artículo 100 de la Ley citada, establece que para ser juez, magistrado o magistrada de la Niñez y la Adolescencia, se deberá reunir los requisitos que establece la Constitución Política de la República<sup>34</sup>. Además, tener amplios conocimientos y experiencia en derechos humanos de la niñez y la adolescencia.

La competencia por razón del territorio deberá ser determinada, conforme a lo establecido en el Artículo 101 de la referida Ley, como sigue:

“1. Para los niños, niñas y adolescentes cuyos derechos sean amenazados o violados:

- a) Por el domicilio de los padres o responsables.
- b) Por el lugar donde se encuentra el niño, niña o adolescente cuando falten los padres o el responsable.
- c) Por el lugar donde se realizó el hecho.

2. Para los adolescentes en conflicto con la ley:

- a) Por el lugar donde se cometió el hecho”.

---

<sup>34</sup> Artículos del 203 al 222.

De acuerdo al Artículo 102 de la Ley relacionada, la ejecución de la medida o medidas será delegada por el Juez que dictó la medida, "conforme:

- a) El lugar donde esté establecida la autoridad que el Juez designe.
- b) El domicilio de los padres o responsables.
- c) El lugar donde tenga su sede la entidad que abrigue al niño, niña o adolescente.
- d) El lugar donde se realizó el hecho".

La Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de lo establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, especialmente en la normativa citada y lo dispuesto en el Artículo 2 de las disposiciones transitorias, mediante los Acuerdos números 29-2003, 30-2003 y 31-2003, de fecha 30 de julio de 2003, transforma los anteriores Juzgados de Primera Instancia de Menores de todo el país en los nuevos Juzgados de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, con competencia material mixta para conocer los casos de niñez y adolescencia que sufre amenazas o violaciones a sus derechos humanos, así como los casos de adolescentes de quienes se alegue han infringido la ley penal.

En la Ciudad capital, se transformaron los Juzgados Segundo y Cuarto de Instancia de Menores, en Juzgados Primero y Segundo de la Niñez y Adolescencia, respectivamente, con competencia material exclusiva para la protección de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos; y, los Juzgados Primero y Tercero de Primera Instancia de Menores, en Juzgados Primero y Segundo de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, respectivamente, con competencia exclusiva para conocer de los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Todos los juzgados tienen la competencia territorial señalada en los Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia 25-98, 30-98 y 21-2003, con excepción del Juzgado de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Mixco, del departamento de Guatemala, que además de ese municipio ejercerá competencia territorial en las zonas 11 y 19 de la Ciudad de Guatemala.

Los Juzgados ubicados en la Ciudad Capital, tienen competencia territorial en los departamentos de Guatemala y las Verapaces. Los Juzgados del interior, tienen su sede en Zacapa –con competencia en los departamentos de Zacapa, Izabal, Chiquimula y El Progreso-, Jutiapa –con competencia en los departamentos de Jutiapa, Santa Rosa y Jalapa-, El Petén –con competencia en el departamento de El Petén-, Escuintla –con competencia en los departamentos de Escuintla, Suchitepéquez y Retalhuleu-, Quetzaltenango –con competencia en los departamentos de Quetzaltenango, San Marcos, Totonicapán y Huehuetenango- y en Chimaltenango –con competencia en los departamentos de Chimaltenango, Sacatepéquez, Sololá y Quiché.

El Juzgado de Control de Ejecución de Medidas y la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, ambos con sede en la Ciudad de Guatemala, tienen competencia en todo el territorio nacional y la competencia material señalada en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

### **3.2.2 Atribuciones de los órganos jurisdiccionales de la niñez y adolescencia**

- **Los Juzgados de Paz**, en materia de los derechos de la niñez y adolescencia, como lo especifica el Artículo 103 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, reformado en su literal B) por el Artículo 2 del Decreto 02-04 del

Congreso de la República de Guatemala, tienen delimitadas sus atribuciones, "como sigue:

A) En materia de protección de los derechos de la niñez y adolescencia:

- a) Conocer y resolver las solicitudes de medidas cautelares que sean necesarias para el cese de la amenaza o violación de un derecho humano de la niñez y adolescencia, pudiendo dictar las medidas establecidas en las literales e), g), h) e i) del Artículo 112 y la contemplada en el Artículo 115. " (que se refieren a ordenar el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, en régimen de internamiento en hospital o tratamiento ambulatorio; colocación provisional del niño, niña o adolescente en familia sustituta; el abrigo temporal del niño, niña o adolescente en entidad pública o privada, conforme las circunstancias particulares del caso; en caso de delito o falta cometido por adulto o adolescente, certificar lo conducente al juzgado correspondiente; y en caso de maltrato o abuso sexual realizado por los padres o responsables, podrá determinar, como medida cautelar, el retiro del agresor del hogar o la separación de la víctima de su núcleo familiar, según las circunstancias)

" b) Supervisar la ejecución de las medidas cautelares y definitivas que el juez de la niñez y adolescencia dicte y así le sea solicitado.

- c) Una vez decretada la medida cautelar, el expediente deberá ser remitido, a la primera hora hábil del día siguiente, al Juzgado de la Niñez y Adolescencia competente.

B) En materia de adolescentes en Conflicto con la Ley Penal:

a) Conocer, tramitar y resolver los hechos atribuidos a los adolescentes, constitutivos de faltas, delitos contra la seguridad del tránsito y delitos cuya pena máxima de prisión no sea superior a los tres años o consista en pena de multa, según el Código Penal o leyes penales especiales, de acuerdo el procedimiento específico del juicio de faltas señalado en el Código Procesal Penal, respetando los principios, derechos y garantías especiales que por esta Ley se reconocen a los adolescentes. En estos casos, están autorizados para promover y autorizar la conciliación, la remisión y el criterio de oportunidad. Al resolver, únicamente podrán imponer las siguientes sanciones:

i) Socioeducativas:

1. Amonestación y advertencia.

2. Prestación de servicios a la comunidad, por un período máximo de dos meses; y,

3. Reparación de los daños.

ii) Ordenes de orientación y supervisión a excepción de las contempladas en la literal b) del Artículo 238 de esta Ley y, la privación del permiso de conducir contemplada en el Artículo 246 de esta ley.

iii) En los demás casos realizarán las primeras diligencias y conocerán, a prevención, en donde no hubiere Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal o que se encuentre cerrado, por razón de horario, o por cualquier otra causa. Agotadas las primeras diligencias, remitirá lo actuado al Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, con dos copias.

- b) En los casos de flagrancia o de presentación del adolescente sindicado de la comisión de un hecho calificado como delito, se pronunciará sobre su situación jurídica y procesal. Quedará sujeto al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal cuando el caso lo amerite; en caso contrario, dictará una resolución por falta de mérito y ordenará la inmediata libertad;
- c) Si el adolescente queda sujeto a proceso, podrá disponer la medida de coerción adecuada, de acuerdo a lo establecido por la Ley y ordenará practicar las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento del caso concreto, según la naturaleza del delito.

En los casos en que el Juez de Paz conoce a prevención, remitirá lo actuado al Juez de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal competente, a la primera hora hábil del día siguiente. Los casos que conoce en definitiva deberá anotarlos en un registro especial.”

Sobre la base de lo anterior, se concluye que sólo los Juzgados de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia pueden dictar sentencias en materia de niñez amenazada o violada en sus derechos humanos, pues el actuar de los juzgados de paz en este ramo, es solo a prevención.

- **Los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia**, conforme al Artículo 104 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, tienen las “ siguientes atribuciones:

- a) Conocer, tramitar y resolver aquellos hechos o casos remitidos, denunciados o conocidos de oficio, que constituyan una amenaza o violación a los derechos

de la niñez y adolescencia y que, a través de una resolución judicial, se restituya el derecho violado o cese la amenaza o violación del mismo;

- b) Cuando sea necesario conocer, tramitar y resolver todas aquellas conductas que violen la ley penal, atribuibles a los niños o niñas menores de 13 años, dictando las medidas de protección adecuadas que, en ningún caso podrán ser de privación de libertad;
  - c) Conocer y resolver de los casos remitidos por las Juntas Municipales de Protección Integral a la niñez y adolescencia;
  - d) Remitir, a quien corresponda, los informes estadísticos mensuales;
  - e) Realizar el control judicial de la medida o medidas decretadas en forma provisional;
  - f) Las demás funciones y atribuciones que esta ley u otras leyes le asignen.”
- **Los Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal**, conforme el artículo 105 de la citada ley tienen “ las atribuciones siguientes:
    - a) Conocer, tramitar y resolver con relación a aquellas conductas que violen la ley penal, atribuibles a adolescentes;
    - b) Decidir las medidas aplicables a los adolescentes, considerando su formación integral y su reinserción a su familia o grupo de referencia.

- c) Ejercer el control jurisdiccional de la investigación que efectúa el Ministerio Público;
- d) Conocer, revisar y aprobar la suspensión del procedimiento, la remisión, la conciliación, y el criterio de oportunidad, cuando concurran los requisitos que esta ley señala;
- e) Conocer, tramitar y resolver lo relacionado a la acción civil, cuando esta fuere promovida, pronunciándose en la sentencia sobre la forma de reponer las cosas al estado anterior, la reparación de los daños materiales y morales y la indemnización de perjuicios;
- f) Remitir a quien corresponda los informes estadísticos mensuales;
- g) Realizar el control judicial de la medida o medidas decretadas en forma provisional;
- h) Conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por el Juez de Paz, en ámbito de su competencia, según el plazo y procedimiento establecido en la presente Ley;
- i) Certificar lo conducente al Ministerio Público cuando de lo actuado se desprenda la comisión de un hecho constitutivo de delito o falta; y,
- j) Las demás funciones y atribuciones que esta ley u otras leyes asignen”.

Los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal, conocen de los casos de hechos cometidos por adolescentes a partir de los 13 años de edad. Si el hecho es cometido por quien no ha cumplido los 13 años de edad, el caso es sometido para su conocimiento, prosecución y fenecimiento a un Juzgado de la

Niñez y Adolescencia, conforme a los artículos 136, 137 y 138 de la ley de la materia.

- **La Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia**, de conformidad con el Artículo 107 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, tiene “ las atribuciones siguientes:
  - a) Conocer y resolver excusas y recusaciones que se presenten por la aplicación de esta Ley;
  - b) Controlar el estricto cumplimiento de los plazos fijados por esta ley;
  - c) Conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que dicten los jueces de primera instancia de este ramo;
  - d) Resolver los conflictos de competencia que se presenten por la aplicación de la esta Ley;
  - e) Velar porque en los centros de privación de libertad de adolescentes se respeten los derechos y garantías contemplados en la Constitución y tratados y convenios internacionales de la materia, ratificados por Guatemala;
  - f) Ejecutar las demás atribuciones que le asigna la ley.” (entre éstas, conocer de las acciones de amparo y de exhibición personal)

En la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, se encuentra la Unidad de Gestión e Información, creada por Acuerdo 31-2003 del 30 de julio de 2003, emitido por la Corte Suprema de Justicia, cuya función consiste en recibir las denuncias de los casos de niñez amenazada o violada en sus derechos humanos y de

adolescentes en conflicto con la ley penal y distribuirlos equitativamente en los juzgados establecidos para el efecto en la Ciudad capital.

### **3.3 Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación**

La Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, es una dependencia de la Procuraduría General de la Nación, a la cual el Artículo 108 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, le asigna “las siguientes atribuciones:

- a) Representar legalmente a aquellos niños, niñas y adolescentes que carecieren de ella;
- b) Dirigir de oficio o a requerimiento de parte o del juez competente, la investigación de los casos de niños, niñas y adolescentes amenazados o violados en sus derechos; interviniendo en forma activa en los procesos judiciales de protección. Para el efecto, deberá tener como mínimo, un Procurador de la Niñez y Adolescencia en la jurisdicción de cada Juzgado de la Niñez y Adolescencia;
- c) Presentar la denuncia, ante el Ministerio Público, de los casos de niños, niñas o adolescentes que han sido víctimas de delito y que carezcan de representante legal, apersonándose en el proceso penal para la defensa de los intereses de éstos;
- d) Evacuar audiencias y emitir opinión jurídica en todos los procesos judiciales, notariales y administrativos que la ley señala, haciendo valer los derechos y garantías que la Constitución Política, tratados y convenios internacionales,

aceptados y ratificados por Guatemala, y esta Ley, reconocen a la niñez y adolescencia...”

La importancia de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, radica en que es la responsable de dirigir y agotar la investigación en los procesos judiciales de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, cuyo cumplimiento es vital para la decisión del juzgador.

#### **3.4. Fiscalía Especializada de la Adolescencia del Ministerio Público**

Por virtud del último párrafo del Artículo 108 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, al Ministerio Público, a través de la Fiscalía Especializada de la Adolescencia, le corresponde la investigación en aquellos hechos contrarios a la ley penal, atribuibles a los adolescentes.

## **CAPÍTULO IV**

### **4. La protección judicial de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos**

#### **4.1 Consideraciones previas**

Bajo la vigencia del Código de Menores de 1979, ante la falta de una regulación para la protección judicial de los derechos humanos de la niñez y adolescencia, los casos de amenazas o violaciones de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes que eran conocidos en la jurisdicción de menores, en lugar de proveer protección para hacer cesar la amenaza o restituir los derechos violados, por el tratamiento inadecuado que se operaba, significaron en muchos casos, un castigo.

Al analizar casos de niñez y adolescencia en riesgo, se puede observar que eran sometidos a una medida de internamiento, que se llevaba a cabo muchas veces en el mismo lugar donde se internaba a adolescentes transgresores de la ley penal, así ocurría que en el mismo centro de menores, se encontraban niños víctimas de abuso sexual con adolescentes victimarios.

La única medida para la niñez y adolescencia en "riesgo social" que contemplaba el Código de Menores citado, era el depósito, ya sea con una persona responsable o en un Centro de Menores. Bajo esta medida, muchos niños y niñas que debieron ser protegidos, agregaron a las amenazas o violaciones sufridas en sus derechos humanos antes del proceso, una cadena de sufrimiento, temor y mayor riesgo durante la aplicación de esa medida.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, contempla un procedimiento específico con medidas cautelares y definitivas para que los niños, niñas y adolescentes que sufren de amenazas o violaciones a sus derechos humanos sean atendidos y protegidos adecuadamente.

## **4.2. Medidas de protección para la niñez y la adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos**

### **4.2.1 Concepto de medida de protección**

Medida de protección, es "toda decisión judicial que genera una obligación de hacer o no hacer, por parte de una persona individual o jurídica (pública o privada), con el objeto inmediato de evitar que continúe la amenaza o violación de un derecho humano de la niñez y adolescencia, por tanto evitar la continuidad del daño físico o psicológico que la amenaza o violación conlleva y con el fin inmediato de restaurar el derecho violado o amenazado, y de que el niño, niña o adolescente pueda ejercerlo y disfrutarlo libremente"<sup>35</sup>

### **4.2.2 Presupuestos para la aplicabilidad de las medidas de protección**

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece los presupuestos necesarios para que proceda aplicar una medida de protección al niño, niña o adolescente. Estos presupuestos son la existencia de una **amenaza**, o bien, una **violación** a los derechos humanos que la Ley reconoce a la niñez y adolescencia.

En efecto, el Artículo 109 de la citada Ley, establece que las medidas de protección a los niños, niñas y adolescentes serán aplicables, siempre que los derechos reconocidos en esta Ley sean amenazados o violados.

---

<sup>35</sup> Solórzano, **La Ley...**, **Ob. Cit**; pág. 61.

Al normarse que las medidas de protección se aplican en los casos de amenaza o violación de los derechos que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia reconoce a los niños, niñas y adolescentes, debe entenderse que se refiere a los derechos que para los mismos establece la propia ley, la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño u otros instrumentos internacionales que sobre esta materia ha aceptado y ratificado Guatemala, tal como lo he venido explicando, partiendo de que los derechos humanos reconocidos en los citados instrumentos legales por ser inherentes a la niñez y adolescencia, no excluyen otros que aunque no figuren expresamente en el citado marco jurídico, les corresponden.

Ahora, cabe preguntarse ¿Cómo o a través de que forma se amenazan o se violan los derechos de la niñez y adolescencia? La citada Ley de la materia, en su Artículo 75, establece que “los derechos de los niños, niñas y adolescentes se amenazan o se violan por:

- a) Acción u omisión de cualquier miembro de la sociedad o del Estado;
- b) Falta, omisión o abuso de los padres, tutores o responsables; y,
- c) Acciones u omisiones contra sí mismos”.

De acuerdo a lo expresado, es necesario, precisar qué se entiende por amenaza y por violación de los derechos humanos de la niñez y adolescencia.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, amenazar es “Dar a entender con actos o con palabras que se quiere hacer algún mal a otro”. En

sentido figurado se entenderá como “Dar indicios de estar inminente alguna cosa mala o desagradable; anunciarla, presagiarla”<sup>36</sup>.

Amenaza, conforme al Diccionario de Derecho Usual, es el dicho o hecho con que se da a entender el propósito más o menos inmediato de causar un mal. El indicio o anuncio de un perjuicio. Amenazar, es anunciar la intención de causar un mal deliberado, ya se formule de palabra, por escrito o con ademanes. Ser o parecer inminente un mal.<sup>37</sup>

De conformidad con lo expuesto, se puede concluir que **amenaza**, es toda acción u omisión con que se da a entender el propósito o la intención de causar un mal o perjuicio a un niño, niña o adolescente, atentando contra los derechos humanos que el ordenamiento jurídico les reconoce.

En este contexto, por **violación**, se entiende toda acción u omisión que implica infracción, quebrantamiento, trasgresión o incumplimiento de derechos humanos reconocidos por el ordenamiento jurídico al niño, niña y adolescente.

En materia de derechos humanos individuales, toda amenaza o violación de un derecho humano de la niñez y adolescencia constituye, además de un posible hecho delictivo, una forma de maltrato de las que contempla y define el Artículo 54 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, “ como:

- a) abuso físico: Que ocurre cuando una persona que está en relación de poder con un niño, niña o adolescente, le inflige daño no accidental provocándole lesiones internas, externas o ambas. La relación de poder se da cuando existe

---

<sup>36</sup> **Ibid.**

<sup>37</sup> Cabanellas, Guillermo, Tomo I, pág. 168.

una diferencia de fuerza, edad, conocimiento o autoridad entre la víctima y el ofensor;

- b) Abuso sexual: Que ocurre cuando una persona en una relación de poder o confianza, involucra a un niño, niña o adolescente en una actividad de contenido sexual que propicie su victimización y de la que el ofensor obtiene satisfacción, incluyéndose dentro del mismo cualquier forma de acoso sexual;
- c) Descuidos o tratos negligentes: Que ocurre cuando la persona o personas que tienen a su cargo el cuidado y crianza de un niño, niña o adolescente, no satisface sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, atención médica, teniendo la posibilidad de hacerlo;
- d) Abuso emocional: Que ocurre cuando una persona daña la autoestima o el desarrollo potencial de un niño, niña o adolescente. "

En esa atención, la Ley citada prevé en el mismo artículo, que cualquier persona que tenga conocimiento sobre un hecho de los descritos anteriormente deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad competente más cercana, quien a su vez deberá realizar las diligencias pertinentes a efecto de que se sancione drásticamente a los que resultaren responsables de los mismos.

#### **4.2.3 Medidas específicas de protección a la niñez y adolescencia, padres y responsables**

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, especifica algunas medidas de protección que los jueces pueden adoptar, pero ello no implica que no se puedan aplicar otras medidas distintas de las establecidas, que el caso amerite y que sean necesarias.

Las medidas específicas de protección que los Juzgados de la Niñez y Adolescencia podrán determinar, entre otras, conforme al Artículo 112 de la Ley de Protección

Integral, "son las siguientes:

- a) Amonestación verbal o escrita al responsable de la violación o amenaza del derecho humano del niño, niña o adolescente.
- b) Declaración de responsabilidad a los padres, tutores o responsables.
- c) Remisión de la familia a programas oficiales o comunitarios de auxilio, orientación, apoyo y seguimiento temporal.
- d) Ordenar la matrícula de niños, niñas y adolescentes, en establecimientos oficiales de enseñanza y observar su asistencia y aprovechamiento escolar.
- e) Ordenar tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, en régimen de internamiento en hospital o tratamiento ambulatorio.
- f) Ordenar a los padres, tutores o responsables, su inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación, tratamiento y rehabilitación a cualquier desviación de conducta, problemas de alcoholismo o drogadicción.
- g) Colocación provisional del niño, niña o adolescente en familia sustituta.
- h) Abrigo temporal del niño, niña o adolescente en entidad pública o privada, conforme las circunstancias particulares del caso.

- i) En caso de delito o falta cometido por adulto o adolescente, certificar lo conducente a un juzgado correspondiente.”

La medida contenida en la literal h), es provisional y excepcional, utilizable como forma de transición para la colocación provisional o definitiva de niños, niñas y adolescentes en la familia u hogar sustituto y no implicará en ningún caso privación de la libertad.<sup>38</sup>

En caso de maltrato o abuso sexual realizado por los padres o responsables, la autoridad competente podrá determinar como medida cautelar, el retiro del agresor del hogar o la separación de la víctima de su núcleo familiar, según las circunstancias del caso.<sup>39</sup>

Conforme a los Artículos 110 y 111 de la ley citada, las medidas de protección especificadas, el Juez puede adoptarlas separada o conjuntamente, así como sustituirlas en cualquier tiempo. Para su aplicación se tomarán en cuenta las necesidades del afectado, prevaleciendo aquellas que tengan por objeto el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios, observando el respeto a la identidad personal y cultural.

La resolución en la que se decide aplicar una medida de protección, debe ir debidamente razonada, es decir, que en la misma se deben expresar los motivos o fundamentos de hecho y derecho en que descansa la decisión.

Para individualizar la medida de protección que se vaya a aplicar, se precisa de una investigación previa y del análisis del caso concreto que le permita al juez, determinar si el hecho denunciado, acción u omisión, constituye una amenaza o una violación y sobre qué derecho humano de la niñez y adolescencia recae la amenaza o

---

<sup>38</sup> Según Art. 114 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

<sup>39</sup> Art. 115 de la Ley citada.

violación y el o los Artículos del instrumento legal que reconozca tales derechos que están siendo lesionados o puestos en peligro; en caso de constituir un probable maltrato infantil, como se manifiesta éste; cuáles son las consecuencias fácticas y jurídicas de la medida por adoptar, en relación con el bienestar e interés superior del niño, niña o adolescente, así como la persecución penal del probable responsable, en el caso de que el hecho denunciado también constituye un delito. Todo lo anterior, porque en la resolución respectiva, se deben expresar las motivaciones y fundamentos para dictar determinada medida.

Ante todo hecho que contenga una amenaza o violación de un derecho humano de la niñez, el Juez debe analizar las consecuencias jurídico-penales de la acción u omisión que dio lugar a tal situación, teniendo presente que la realización de una conducta típica surge no sólo de haber efectuado la acción u omisión descrita en el tipo penal sino, también, y en la mayoría de ocasiones, es consecuencia de una comisión por omisión, pues generalmente los llamados a evitar los peligros a los que cotidianamente se enfrentan los niños, niñas y adolescentes, no actúan y por esto se provocan resultados gravosos.

#### **4.2.4 Medidas de protección cautelares y definitivas**

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece dos tipos de medidas de protección a los niños, niñas y adolescentes, según las funciones, fines y etapas en que se encuentre el proceso. Así, los Juzgados aplican medidas de protección cautelares y medidas de protección definitivas.

Las medidas de protección cautelares, son aquellas que tienen por objetivo el cese de la amenaza o violación de un derecho humano de la niñez y adolescencia, es decir, evitar que continúe el daño físico o moral que el niño, niña o adolescente está sufriendo como consecuencia de una amenaza o violación a sus derechos humanos

Estas medidas deben dictarse inmediatamente de conocido el hecho y siempre deben estar orientadas a la protección del interés superior del niño, niña o adolescente víctima, el cual es preeminente, es decir, que debe prevalecer sobre cualquier otro interés, como lo ha manifestado reiteradamente la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad, a la cual hice referencia al abordar el principio del interés superior del niño.

La función que cumplen las medidas de protección cautelares, es entonces, la inmediata protección del niño, niña o adolescente y el cese de la amenaza o violación a sus derechos humanos, en tanto el caso es investigado y resuelto.

Para el efectivo cumplimiento de las medidas de protección cautelares, el Juez debe designar a una autoridad comunitaria u oficial, o a una persona individual o jurídica, particular o pública, para su seguimiento, supervisión y monitorio, lo cual deberá constar en el respectivo auto razonado, que deberá notificarse y oficiarse debidamente a donde corresponde.

Conforme al Artículo 118 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el Juez de la Niñez y Adolescencia, recibido el expediente, deberá dictar inmediatamente las medidas cautelares que correspondan, previstas en los Artículos 112, 114 y 115.

Los Juzgados de Paz, conforme al Artículo 103 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, pueden supervisar la ejecución de las medidas cautelares y definitivas que dicte el Juez de la Niñez y Adolescencia, cuando así les sea solicitado y su atribución para dictar medidas cautelares de protección, se limita a establecidas en las literales e), g), h), e i) del Artículo 112 y la contemplada en el Artículo 115 de la citada Ley.

Una vez decretada la medida cautelar, deben remitir el expediente a la primera hora hábil del día siguiente al Juzgado de la Niñez y Adolescencia. Este último, al recibirlo, conforme al Artículo 118 de la citada Ley, deberá dictar inmediatamente las medidas cautelares que correspondan, previstas en los Artículos 112, 114 y 115. Por ello, en la práctica el Juez de la Niñez y Adolescencia, revisa la medida cautelar dictada por el Juez de Paz, la cual puede confirmar, modificar, revocar o sustituir según las circunstancias personales del niño, niña o adolescente y del caso concreto, atendiendo al principio del interés superior del niño.

Las Medidas de protección definitivas, son aquellas que el Juez de la Niñez y Adolescencia competente ordena en la sentencia para restituir el o los derechos violados y/o cesar la amenaza de violación de los derechos del niño, niña o adolescente. En ambos casos, se debe garantizar que el hecho que provocó dicha situación no se repita.

#### **4.3 Garantías fundamentales en el proceso de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos**

El Decreto 78-79 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Menores, derogado por la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, como ya se ha expuesto en este trabajo, no estableció un procedimiento adecuado para la protección de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, y menos un desarrollo de los derechos y garantías procesales, lo cual puede establecerse con la sola lectura de sus Artículos 47, 48 y 49, cuya aplicación significó más que protección una doble victimización de la niñez y adolescencia, en lugar de seguridad en el ejercicio de sus derechos, implicó limitación y exposición a mayor vulneración.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, inspirada en la Convención sobre los Derechos del Niño, al concebir al niño, niña o adolescente como sujetos de derecho, les reconoce no solo una serie de derechos sino de seguridades de la efectividad o cumplimiento de los mismos, que en el caso que nos ocupa lo constituyen las garantías mínimas a observarse en el proceso de protección, las cuales están plasmadas en su Artículo 116, conforme al cual, la Niñez y Adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, "gozarán de las siguientes garantías procesales:

- a) Ser escuchado en su idioma en todas las etapas del proceso y que su opinión y versiones sean tomadas en cuenta y consideradas en la resolución que dicte el Juzgado, debiendo en su caso, estar presente un intérprete.
- b) No ser abrigado en Institución pública o privada, sino mediante declaración de autoridad competente, previo a agotar las demás opciones de colocación. Asimismo, no podrán, bajo ninguna circunstancia, ser internados en instituciones destinadas a adolescentes en conflicto con la ley penal, incurriendo en responsabilidad los funcionarios que no cumplieren esta disposición;
- c) Asistir a las audiencias judiciales programadas, acompañado por un trabajador social, psicólogo o cualquier otro profesional similar;
- d) Recibir información clara y precisa en su idioma materno, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como del contenido y las razones de cada una de las decisiones;
- e) Que todo procedimiento sea desarrollado sin demora;

- f) La justificación y determinación de la medida de protección ordenada. En la resolución en que se determine la medida de protección, el Juez le deberá explicar, de acuerdo a su edad y madurez, el motivo por el cual fue seleccionada esta medida;
- g) Una jurisdicción especializada;
- h) La discreción y reserva de las actuaciones;
- i) Tener y seleccionar un intérprete cuando fuere el caso;
- j) A no ser separado de sus padres o responsables contra la voluntad de éstos, excepto cuando el juez determine, previa investigación de los antecedentes, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño, en caso de que éste sea objeto de maltrato o descuido;
- k) A evitar que sea revictimizado al confrontarse con su agresor en cualquier etapa del proceso”.

Como puede notarse, las garantías procesales citadas, son las normas que establecen los principios básicos que inspiran, dirigen y guían el proceso de protección de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos y por lo mismo son de observancia obligatoria, determinando el marco ideológico en el cual se inserta el procedimiento para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra la utilización arbitraria del mismo.

El rol del Juez y su personal de apoyo es esencial para dar un tratamiento digno a la niñez y adolescencia. Amerita un esfuerzo de capacitación constante en la especialidad. Exige un esfuerzo por humanizar su labor y estar conscientes de la

vulnerabilidad en que se encuentran los niños, niñas y adolescentes y en esa comprensión crear un ambiente agradable, de atención especial que no intimide ni provoque más daño que los ya sufridos por los mismos, por lo que no debe caerse en los descuidos originados por la cotidianidad y la carga de trabajo.

#### **4.4 Proceso judicial de protección de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos**

En términos generales, el proceso es un modo de comprobar hechos y establecer consecuencias. Se compone de una pluralidad de actos concatenados entre sí, de modo que los anteriores justifican y son requisito de validez de los posteriores. Estos se dan en fases o etapas que se denominan procedimiento.

El proceso judicial de protección de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, se desarrolla en varias fases o etapas de manera sistemática, medio de las cuales se sustancian los hechos y circunstancias constitutivas de amenazas o violaciones a los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. Durante el mismo, debe probarse si se dio la amenaza o violación de los citados derechos, lo cual debe ser declarado por el juzgador en la última etapa que es la sentencia.

Conforme al Artículo 117 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, reformado en su literal a) por el Artículo 3 del Decreto número 02-04 del Congreso de la República de Guatemala<sup>40</sup>, el proceso judicial, " puede iniciarse:

- a) Por remisión de la Junta Municipal de Protección de la Niñez y/o del Juzgado de Paz.

---

<sup>40</sup> Publicado en el Diario de Centroamérica el 14 de enero de 2004.

b) De oficio o por denuncia presentada por cualquier persona o autoridad”...

En la práctica cuando la denuncia se recibe en el Juzgado de Paz, el Juez debe citar y escuchar al niño, niña o adolescente ofendido u ofendida y al denunciante, así como a las personas involucradas en el caso. Con esa información podrá dictar la medida de protección cautelar que más proteja al ofendido u ofendida y podrá ordenar las diligencias que sean necesarias para esclarecer el hecho y asegurar la persecución penal del responsable.

Dictada la o las medidas de protección cautelares, debe remitir el expediente a la primera hora hábil del día siguiente al Juez de la Niñez y Adolescencia competente (que tiene la naturaleza y categoría de los Juzgados de Primera Instancia, conforme al Artículo 99 de la Ley citada).

Recibido el expediente tramitado por el Juzgado de Paz, el Juez de la Niñez y Adolescencia competente deberá revisar de inmediato las medidas cautelares decretadas por el Juez de Paz y en su caso confirmarlas o dictar las que estime más adecuadas.

En el caso de que la denuncia se haya recibido en el Juzgado de la Niñez y Adolescencia, el Juez debe **dictar inmediatamente las medidas cautelares** que correspondan, previstas en los Artículos 112, 114, y 115 de esta Ley. En ambos casos, el Juez de la Niñez y Adolescencia respectivo, **señalará** día y hora para **la audiencia de conocimiento de los hechos** que deberá celebrarse **dentro de los 10 días siguientes**, debiendo ser notificadas las partes por lo menos con **tres días** de anticipación a la celebración de la misma. En caso de delito cometido en contra de un niño, niña o adolescente, certificará lo conducente a donde corresponda<sup>41</sup>de

---

<sup>41</sup> Al Ministerio Público, para que éste inicie la investigación y la persecución penal respectiva.

conformidad con el Artículo 118 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

En todos los casos deberá darse intervención inmediata a la Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia, y se citará a las partes interesadas en el proceso –el niño, niña o adolescente, representantes de instituciones involucradas si fuere el caso, terceros involucrados, los testigos del hecho, los peritos (médicos, psicólogos, trabajadores sociales, etc) y a los padres, tutores o encargados-. El Juez debe asegurar la presencia de los órganos y objetos de prueba que sean indispensables para aclarar el caso, con los requerimientos y prevenciones de ley.

Conforme al Artículo 108 de la citada Ley, la Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia, es quien dirige, de oficio o a requerimiento de parte o del juez competente, la investigación de los casos de niños, niñas y adolescentes amenazados o violados en sus derechos, interviniendo de forma activa en los procesos judiciales de protección.

En esa atención, el Abogado Procurador de la Niñez y Adolescencia designado, debe promover desde el primer momento las diligencias que sean necesarias para esclarecer el hecho denunciado, solicitando al Juez que cite o recabe la información que logre obtener hasta antes de la audiencia de conocimiento de los hechos.

El día y hora señalados para la **audiencia de conocimiento de hechos**, de acuerdo al Artículo 119 de la Ley relacionada, el juez procederá " de la siguiente forma:

- a) Determinará si se encuentran presentes las partes.

- b) Instruirá en el idioma materno al niño, niña o adolescente sobre la importancia y el significado de la audiencia. Cuando se trate de asuntos que puedan causarle perjuicio psicológico, el juez podrá disponer su retiro transitorio de la misma.
- c) Oirá en su orden al niño, niña o adolescente, al representante de la Procuraduría General de la Nación, al representante de otras instituciones, terceros involucrados, médicos, psicólogos, trabajadores sociales, maestros o testigos que tengan conocimiento del hecho; a los padres tutores o encargados. En caso de ausencia injustificada de las personas citadas a la audiencia, se certificará lo conducente a un juzgado del orden penal.
- d) Habiendo oído a las partes y según la gravedad del caso, el juez podrá proponer una solución definitiva; y en caso de no ser aceptada ésta por las partes se suspenderá la audiencia, la que deberá de continuar dentro de un plazo no mayor de **treinta días**. Para el efecto, las partes se darán por notificadas. Si hubiere que notificar a otra persona se hará dentro de los **tres días** siguientes a la suspensión.
- e) Si se prorroga la audiencia el juez deberá revocar, confirmar o modificar las medidas cautelares dictadas. En caso contrario, dictará de inmediato la resolución que corresponda. "

Como puede notarse, la citada audiencia tiene por objetivo conocer los hechos denunciados, con el fin de establecer si efectivamente existe amenaza o violación a un derecho humano de la niñez y adolescencia y, de ser posible promover una solución definitiva. De no ser posible ésta, el Juez debe suspender la audiencia y señalar día y hora para su continuación dentro de un plazo razonable que no puede exceder de treinta días hábiles.

En el auto razonado que suspende la audiencia, el juez debe pronunciarse sobre la medida cautelar ordenada, confirmándola, revocándola o modificándola. Asimismo, conforme a lo establecido en el Artículo 120 de la Ley de mérito, ordenará a la Procuraduría General de la Nación que practique la investigación correspondiente, realizando las diligencias que permitan recabar información para resolver el caso y lograr la restauración del derecho amenazado o violado,

La Procuraduría General de la Nación, a través del Abogado Procurador designado, a fin de proporcionar al Juez la información requerida, realizará o solicitará entre otras, las siguientes diligencias:

- Estudios Sobre Situación Socioeconómica y familiar del niño, niña y adolescente
- Informes médicos y psicológicos de los padres, tutores o responsables
- Requerir a cualquier institución o persona involucrada, cualquier información que contribuya a restablecer los derechos del afectado.<sup>42</sup>

Dentro del plazo señalado para la continuación de la audiencia de conocimiento de los hechos denunciados, el Abogado Procurador de la Niñez y Adolescencia designado, debe dirigir la investigación del caso y solicitar los medios de convicción para determinar la existencia de la amenaza o violación del derecho humano del niño, niña o adolescente; establecer el autor o responsable de la amenaza o violación; orientar la solución del caso, promoviendo el cese de la amenaza o la violación y procurando la restitución del derecho violado; y asegurar y preparar las consecuencias jurídicas que se derivan del caso, de índole penal, civil o familiar.

---

<sup>42</sup> Según Artículos 120 y 121 del Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República.

El Artículo 122 de la Ley relacionada, establece que **cinco días antes de la continuación de la audiencia** las partes y el representante de la Procuraduría General de la Nación, deberán presentar al Juez un informe de los medios de prueba recabados que se aportarán en la audiencia definitiva. En esta diligencia las partes podrán proponer los medios de prueba siguientes:

- Declaración de las partes;
- Declaración de testigos;
- Dictamen de expertos;
- Reconocimiento judicial;
- Documentos; y,
- Medios científicos de prueba.

Para el ofrecimiento y diligenciamiento de los medios de prueba, se debe partir del principio de que el proceso judicial de protección tiene por objetivo aclarar un hecho denunciado de amenazas o violaciones a uno o más derechos humanos del niño, niña o adolescente y no comprobar un interés de parte como sucede en sede civil.

Los medios de prueba enunciados se recibirán de forma oral el día y hora fijados para la continuación de la audiencia y al dictar sentencia el Juez los valorará de conformidad con las reglas de la sana crítica. Así lo regula el Artículo 123 de la Ley citada, cuando establece que,

“El día y hora señalados para la **continuación de la audiencia** el juez procederá, de la siguiente forma:

- a) Determinará si se encuentran presentes las partes.
- b) Oirá en su orden al niño, niña o adolescente, al representante de la Procuraduría General de la Nación, representantes de otras instituciones o terceros involucrados, profesionales, testigos y por último a los padres, tutores o encargados.
- c) Una vez recibida la prueba el juez declarará por finalizada la audiencia, inmediatamente después el juez **dictará la sentencia valorando la prueba en base a la sana crítica**, en la misma se pronunciará y declarará si los derechos del niño, niña o adolescente se encuentran amenazados o violados y la forma como deberán ser restituidos. En la misma confirmará o revocará la medida cautelar decretada. Si por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora se haga necesario diferir la redacción de la sentencia, el juez leerá sólo su parte resolutive y explicará de forma sintética los fundamentos de su decisión. La sentencia se notificará dentro de los **tres días** siguientes al pronunciamiento de la parte resolutive.
- d) La Sentencia deberá llenar los requisitos que establece la **ley del Organismo Judicial**.<sup>43</sup>

En caso que la declaración fuere positiva, el juez deberá:

- a) Fijar un plazo perentorio en el cual deberá restituirse el o los derechos violados.

---

<sup>43</sup> Artículos 143 y 147.

- b) Vencido el plazo sin que se haya cumplido con la obligación, se certificará lo conducente al Ministerio Público para el efecto de la acción penal" (el resaltado es propio).

El mismo Juez que dictó la resolución final o la sentencia, será el encargado de velar por su cumplimiento o ejecución, para el efecto, solicitará informes **cada dos meses** a donde corresponda sobre el cumplimiento de las medidas acordadas para la protección del niño, niña y adolescente, como lo expresa el Artículo 124 de la Ley citada.

Las resoluciones dictadas en el descrito proceso de protección son susceptibles de impugnación mediante los recursos y procedimientos que se especifican en los Artículos del 125 al 131 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, entre ellos, cabe hacer mención del recurso de revocatoria, contra todas las resoluciones, salvo las que pongan fin al procedimiento; el recurso de apelación que procede contra las sentencias y salvo disposición en contrario, contra los autos que resuelvan definitivamente el procedimiento o que determinen la separación del niño, niña o adolescente de sus padres, tutores o encargados; y cuando el Juez de Primera Instancia haya denegado el recurso de apelación, la parte interesada puede ocurrir de hecho.

## **CAPÍTULO V**

### **5. Las sentencias de primer grado en los procesos de protección de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos**

#### **5.1 Consideraciones previas**

Por la importancia que para los efectos de este trabajo reviste la sentencia de primer grado, a la que se refiere el Artículo 123 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, es decir, la que debe dictar el Juez de la Niñez y Adolescencia en primera instancia, en el proceso de protección de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, en el presente capítulo se hará un análisis de la misma, para luego presentar los resultados de la investigación de campo que realicé sobre el particular, en los expedientes tramitados en el Juzgado Primero de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia con sede en la Ciudad Capital y competencia territorial en los departamentos de Guatemala y las Verapaces, en relación con los casos que ingresaron a partir 13 de agosto de 2003 ( es decir, pocos días después de la vigencia de la referida Ley, la cual entró en vigor el 19 de julio del citado año), abarcando el período hasta el 30 de enero del 2004.

#### **5.2 La potestad de juzgar y la independencia judicial**

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Título IV del Poder Público, en el Capítulo IV relativo al Organismo Judicial, en el Artículo 203, preceptúa que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República, correspondiendo a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Establece, asimismo, que los magistrados y

jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes.

La referida Ley Suprema, consagra uno de los principios básicos del sistema republicano de gobierno: La independencia judicial, que es la condición objetiva que permite a los jueces ejercer la función de juzgar sin presiones, interferencias, sugerencias o amenazas. Ello significa que cada juez al conocer y decidir, reúne y tiene la totalidad del poder judicial otorgado por la Constitución.

La jurisdicción es una potestad que pertenece a jueces y magistrados. Por razón de la materia, territorio, grado, etcétera, es que surge una división lógica de trabajo, pero ello no implica diferencia o vinculación jerárquica. Los magistrados y jueces únicamente están sujetos a la Constitución y a las leyes.

La imparcialidad, consiste entonces, en la cualidad subjetiva del juzgador que le permite conocer un caso específico por la falta de vinculación con las partes y los intereses en juego. Sin embargo, el juez no es un sujeto procesal neutro, está del lado de la justicia y su tarea es alcanzarla en sus decisiones.

En el proceso de protección de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, corresponde a los Juzgados de la Niñez y Adolescencia la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado en primera instancia<sup>44</sup>, es decir, que es el Juez de la Niñez y Adolescencia, competente por razón de la materia y del territorio,<sup>45</sup> quien dicta y ejecuta las sentencias de primer grado, y conforme a lo expuesto, debe

---

<sup>44</sup> Según Artículos 104 y 118 al 124 de la Ley citada. Los Juzgados de Paz, en esta materia, solo conocen y resuelven solicitudes de medidas cautelares y supervisan la ejecución de las medidas que el Juez de la Niñez y Adolescencia les solicite (Art. 103 de la misma Ley).

<sup>45</sup> Según Artículo 62 de la Ley del Organismo Judicial

ejercer su función con independencia e imparcialidad, estando sujeto únicamente a la Constitución y las leyes.

### 5.3 Definición, características y requisitos de la sentencia

La sentencia suele definirse como la decisión que legítimamente dicta el juez competente y que culmina el procedimiento común, regular y legal. O bien, la resolución que le pone fin a un procedimiento judicial, decidiendo los cuestiones relevantes, singularmente el fondo del asunto.

La Ley del Organismo Judicial, cuyos preceptos fundamentales son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento Jurídico guatemalteco<sup>46</sup>, al clasificar las resoluciones judiciales en decretos, autos y sentencias, en el Artículo 141, establece que, los **decretos**, son determinaciones de trámite; los **autos**, deciden la materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite; y, las **sentencias**, son las resoluciones que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designadas como tales por la ley.

Tomando en cuenta lo que en relación a la sentencia, establece la Constitución Política de la República, la Ley del Organismo Judicial y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se puede ensayar una definición de la sentencia en el proceso que nos ocupa, como se expresa a continuación.

La sentencia de primer grado en el proceso de protección de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, es la resolución judicial

---

<sup>46</sup> Según el Artículo 1 de la misma Ley.

que después de agotados los trámites del proceso y cumpliendo los requisitos que establecen los Artículos 123 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; y, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial, dicta el Juez de la Niñez y Adolescencia competente, en la cual valorando la prueba en base a la sana crítica y tomando en cuenta razonadamente los principios rectores en esta materia, la doctrina aplicable y los fundamentos que motivan su decisión, declara si los derechos del niño, niña o adolescente se encuentran amenazados o violados; y en su caso, la forma y el plazo en que debe cesar la amenaza o ser restituidos tales derechos, expresando las consecuencias de su incumplimiento, como la certificación de lo conducente al Ministerio Público, así como determinando si confirma o revoca la medida cautelar dictada.

Conforme a lo expuesto y al hacer un análisis de la forma y contenido de sentencia de primer grado en el proceso indicado y de la labor que debe realizar el Juez respectivo para y al dictarla, estimo que es necesario connotar lo siguiente:

- **El Juez debe dictar sentencia después de agotados los trámites del proceso**

Para estar en condiciones de resolver, se debe haber desarrollado el procedimiento descrito en el capítulo anterior<sup>47</sup> y recibido las pruebas, porque éstas son los medios o instrumentos de verificación directa o indirecta de los hechos ocurridos, cuya importancia radica en servir para descubrir la verdad real, a la vez que constituyen la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. Recibida la prueba, el juez declara finalizada la audiencia de conocimiento de los hechos e inmediatamente después dicta sentencia.

---

<sup>47</sup> Artículos 117 al 123 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

En efecto, el Artículo 123 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece que el día y hora señalados para la continuación de la audiencia de conocimiento de los hechos, después de oír en su orden, al niño, niña o adolescente, al representante de la Procuraduría General de la Nación, representantes de otras instituciones o terceros involucrados, profesionales, testigos y por último a los padres, tutores o encargados y **una vez recibida la prueba, el Juez declarará por finalizada la audiencia e inmediatamente después dictará sentencia.**

Para dictar la sentencia de primer grado en el proceso de protección de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, el Juez de la Niñez y Adolescencia competente debe, entonces, haber desarrollado el procedimiento previo válido y concreto.

- **La sentencia debe dictarse por el Juez de la Niñez y Adolescencia competente por razón del territorio**

Como expuse anteriormente, en el proceso de protección de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, quienes conocen, tramitan y resuelven los expedientes en primera instancia son los Juzgados de la Niñez y Adolescencia competentes por razón del territorio conforme la distribución determinada por la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, la sentencia de primer grado, debe ser dictada por el Juez de la Niñez y Adolescencia respectivo, que tiene competencia y legitimidad para hacerlo en el caso concreto de que se trate.

- **El Juez debe dictar sentencia valorando la prueba en base a la sana crítica**

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el Artículo 123 literal c) establece que el Juez dictará la sentencia **valorando la prueba en base a la sana crítica**. A continuación explico brevemente que debe entenderse al respecto.

Todo elemento de prueba para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de la Ley.

El Diccionario de Derecho Usual, dice que la sana crítica es “Es la fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas, ante los peligros de la prueba tasada y por imposibilidad de resolver en los textos legales la complejidad de las situaciones infinitas de las probanzas”.<sup>48</sup>

Este sistema da la más plena libertad de convencimiento de los jueces pero exige a diferencia que las conclusiones a que se llegue, sean el fruto racional de las pruebas en que se apoye.

Valorar la prueba en base a la sana crítica es aumentar considerablemente la responsabilidad del juez en la realización de la justicia, que no puede ni debe ser una función mecánica de lógica formal, sino de una lógica argumentativa.

La sana crítica permite la apreciación racional de la prueba y obliga a señalar los motivos y causas del convencimiento judicial, lo que impide la arbitrariedad e improvisación. La crítica está constituida por la experiencia, la lógica, la doctrina,

---

<sup>48</sup> Cabanellas, **Ob. Cit**; pág. 14.

la jurisprudencia, la ciencia, la realidad, la Psicología y todo aquello que permite a los jueces juzgar la verdad de los hechos, considerando los aspectos peculiares del mismo, lo que en él influye, así como las circunstancias socioeconómicas y familiares del niño, niña, o adolescente, cuyos derechos humanos son amenazados o violados

La valoración es la apreciación de la fuerza de comunicación derivada de los medios de prueba, que se obtiene de la aplicación de las reglas del recto entendimiento humano, del análisis de cada una en particular y en su conjunto conjugadas con la realidad social. Debe alcanzarse la convicción sin perjuicios que denigran la igualdad y la dignidad humana, sin los formalismos originados por el sistema de prueba legal o tasada

Al valorar la prueba, cada elemento debe estar acreditado por otros, eslabonados, cada uno es prueba de otro y aquellos de éste. O sea, que el juez no puede valorar un medio de prueba en forma aislada, ignorando la interrelación o conexión que tengan entre sí, la apreciación tiene que hacerse en relación a cada uno de los medios o elementos de prueba y en forma conjunta, para su validez.

En la sentencia es donde el juez hace una valoración más profunda de todo el conjunto de prueba que hay en autos y aquí el juez tiene el deber de razonar su fallo. En ese razonamiento va implícitamente la valoración de la prueba que fundamenta su decisión.

- **El debido razonamiento, la motivación o fundamentación del fallo es obligado**

En realidad, el debido razonamiento, la motivación o fundamentación del fallo más que un parámetro en el proceso de valoración de la prueba, es una obligación del juzgador que la ley le impone como una manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso, a los efectos de poderse comprobar que su decisión es un acto reflexivo, emanado de un estudio de las constancias procesales y de las circunstancias particulares y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria.

La motivación o fundamentación es la mejor herramienta del juez para el convencimiento de las partes sobre lo resuelto, porque explica las razones o motivos de su decisión, sobre la base de los hechos probados y el derecho, no dando lugar a la arbitrariedad y dando la oportunidad a las partes inconformes de generar argumentos para atacar lo resuelto el tribunal de segundo grado, transparentando de esta forma el proceso.

El debido razonamiento, motivación o fundamentación en el fallo es obligado porque lógicamente, va a llevar al juez a pronunciar su sentencia en uno u otro sentido.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el citado Artículo 123 literal c), regula no solo que el Juez debe valorar la prueba en base a la sana crítica (la cual exige la motivación, fundamentación o razonamiento), sino también enfatiza en que debe explicar los fundamentos de su decisión.

Asimismo, en la literal d) del mismo Artículo, establece que la sentencia debe llenar los requisitos de establece la Ley del Organismo Judicial. En ésta última, el Artículo 147 literal d), determina que en la redacción de la sentencia se expresará

las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de cuáles de los hechos sujetos a discusión se estiman probados; se expondrán asimismo, las doctrinas fundamentales del derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia.

La sentencia debe tener una clara y precisa fundamentación de la decisión. Su ausencia, constituye un defecto absoluto de forma. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación. Toda decisión judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa, como lo establece el Artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, que es aplicable en esta materia, por virtud del Artículo 141 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

La sentencia debe ser suficientemente comprensiva y completa para bastarse así misma, es decir, que se pueda inferir de ella, de modo claro, la voluntad jurisdiccional sin necesidad de interpretarla, integrarla, completarla con otras constancias del proceso. Ha de ser plenamente motivada, expresar en un lenguaje sencillo el conjunto del razonamiento de hecho y derecho en que el Juez basa su decisión.

- **La sentencia debe expresar y explicar los principios constitucionales y los rectores en esta materia que son de aplicación obligatoria**

Conforme al Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los tribunales de justicia, en toda resolución o sentencia observarán

obligadamente el principio de que la Constitución Política de la República, prevalece sobre cualquier ley o tratado.

El texto anterior obedece al principio de jerarquía constitucional, establecido en el Artículo 175 de la citada Carta Magna, conforme al cual ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.

Como se ha expresado en el Capítulo I, apartado 1.2 de este trabajo, los citados preceptos constitucionales que consagran el principio de jerarquía administrativa y de supremacía de la Constitución Política de la República sobre cualquier ley o tratado, que los tribunales deben observar<sup>49</sup>, pareciera que entran en contradicción con el principio de preeminencia del Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, contenido en el Artículo 46 Constitucional, conforme al cual se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados o convenciones aceptados o ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno, por considerarse que la Constitución forma parte del derecho interno y que en ese caso tales tratados o convenciones, como en el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño, estarían en la cúspide de la jerarquía normativa, pero esa aparente contradicción, ha sido resuelta por la Corte de Constitucionalidad, como ya se expuso en el Capítulo I, en el apartado 1.2 que ubica dichos instrumentos en jerarquía superior a las leyes ordinarias pero no a la Constitución, por los fundamentos y argumentos que se consignaron en el citado apartado, en donde también se pone de relieve la apertura que en materia de derechos humanos otorga la Constitución en el Artículo 44, a través del cual se pueden ampliar y actualizar constantemente los derechos humanos, como en el caso de los derechos de la niñez y adolescencia, al establecer que los derechos y garantías que otorga la Constitución, no excluyen

---

<sup>49</sup> Al respecto véase Art. 9 de la Ley del Organismo Judicial.

otros, que aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. En términos similares se encuentra redactado el primer párrafo del Artículo 8 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

En la materia que nos ocupa, también es primordial atender el principio del interés superior del niño, porque conforme a los Artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en toda decisión concerniente a la niñez y adolescencia que tomen los tribunales (así como también las autoridades administrativas o los órganos legislativos y las instituciones públicas o privadas de bienestar social), se considera primordial atender el principio del interés superior del niño, como lo ha reconocido en diversas sentencias la Corte de Constitucionalidad, quien se ha pronunciado incluso respecto a la utilidad de este principio para cuestionar la validez constitucional de cualquier decisión judicial, pues su inobservancia implica una violación constitucional a los principios del debido proceso, derecho de defensa, derecho de opinión y del propio interés superior del niño, como ya se expuso al abordar este principio.

En la sentencia, también se debe considerar y tomar en cuenta el respeto a la opinión del niño, niña y adolescente en todos los asuntos que les afecten, como lo establecen los Artículos 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño 5, 116 literal a), 119 literal c) y 123 literal b) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Respecto a este derecho y garantía procesal, también como ya se expuso en el apartado respectivo, la Corte de Constitucionalidad ha expresado que la voluntad de los niños y niñas tiene un valor preponderante para decidir judicialmente cuestiones que les afectan y les conciernan y que el hecho que no conste en el razonamiento de que la opinión del niño o la niña ha sido escuchada y

debidamente valorada, con la intensidad que exige la Convención, genera una violación al debido proceso y a los derechos humanos de la niñez.

Pero no solamente deben tomarse en cuenta los principios rectores indicados. El segundo párrafo del Artículo 8 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece que la "interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Ley deberá hacerse en armonía con sus principios rectores, con los principios generales del derecho, con la doctrina y normativa internacional en esta materia, **en la forma que mejor garantice los derechos** establecidos en la Constitución Política de la República, los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala (el resaltado es propio) ".

- **La sentencia es declarativa y restitutiva de los derechos humanos de la niñez y adolescencia y de cumplimiento obligatorio**

La sentencia debe declarar si los derechos del niño, niña o adolescente se encuentran amenazados o violados y, según el caso, la forma y tiempo en que deben ser restituidos tales derechos y las consecuencias de su incumplimiento por el obligado, de conformidad con la citada literal c) del Artículo 123 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

El Juez tiene la facultad de utilizar mecanismos coactivos para lograr su cumplimiento, como lo es certificar lo conducente al Ministerio Público para los efectos de la acción penal correspondiente. Asimismo, para ordenar a la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación promover las acciones legales derivadas del fallo, como por ejemplo, que inicie en los Juzgados correspondientes, la pérdida de la patria potestad, etc.

- **La sentencia debe confirmar o revocar la medida de protección cautelar dictada**

En la sentencia el Juez debe pronunciarse en forma debidamente razonada y justificativa respecto a si confirma o revoca la medida de protección cautelar dictada, de conformidad con lo que se ha venido expresando y lo establecido en la literal c) del Artículo 123 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

- **La sentencia deberá llenar los requisitos que establece la Ley del Organismo Judicial**

Conforme al Artículo 123 literal d) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la sentencia deberá llenar los requisitos que establece la Ley del Organismo Judicial.

La Ley del Organismo Judicial, además de puntualizar los requisitos que debe contener toda resolución y la redacción de la sentencia, establece entre las obligaciones personales del Juez, una que es necesario citar aquí porque pone de relieve la tarea que deben realizar los jueces antes de resolver, y en este caso, previo a dictar sentencia. Esta obligación está contenida en el último párrafo del Artículo 68, que expresa “Los jueces están obligados a leer y estudiar las actuaciones por sí mismos y son responsables de los daños que causen por omisión, ignorancia o negligencia”.

En lo conducente a los efectos de este trabajo, la última Ley citada, en el Artículo 143, establece que toda resolución judicial llevará necesariamente, el nombre del

tribunal que la dicte, el lugar, la fecha, su contenido, la cita de leyes y las firmas completas del juez y del secretario. Asimismo, en el Artículo 147, especifica que "Las sentencias se redactarán expresando:

- a) Nombre completo, razón social o denominación y domicilio de los litigantes, en su caso de las personas que los hubieren representado; y el nombre de los abogados de cada parte.
- b) Clase y tipo de proceso, y el objeto sobre el que versó, en relación a los hechos.
- c) Se consignará en párrafos separados resúmenes sobre el memorial de demanda, su contestación, la reconvención las excepciones interpuestas y los hechos que se hubieren sujetado a prueba.
- d) Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados, se expondrán asimismo las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia.
- e) La parte resolutive, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso. "

- **La sentencia debe ser congruente y guardar relación con lo denunciado y pedido**

Al resolver el Juez debe referirse a todas las cuestiones legítimamente introducidas. Su decisión debe ser congruente y guardar relación con lo denunciado, pedido y resistido. Si bien el Juez es libre para otorgar significación a la prueba, está constreñido a los límites fácticos denunciados y a valorar únicamente la prueba producida y recibida legalmente.

- **La sentencia debe ser ejecutada por el mismo Juez que la dictó**

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el Artículo 124 establece que el Juez que dictó la resolución final será el encargado de velar por su cumplimiento, para el efecto solicitará informes cada dos meses a donde corresponda sobre el cumplimiento de las medidas acordadas para la protección del niño, niña y adolescente.

- **La sentencia es recurrible**

Contra la sentencia puede interponerse el recurso de apelación, dentro del plazo establecido, el cual debe tramitarse en la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, como lo establece la ley de la materia en los Artículos del 128 al 130. Cuando el Juez de Primera Instancia haya denegado el recurso de apelación, la parte interesada puede ocurrir de hecho, conforme al Artículo 131 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

#### **5.4 Presentación y análisis de resultados de la investigación realizada en los procesos judiciales de protección de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, tramitados por el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de la capital.**

##### **5.4.1 Preliminar**

En este trabajo me he referido al marco legal que rige en materia de protección integral de los derechos humanos de la niñez y adolescencia: La Constitución Política de la República de la República; la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por el Congreso de la República de Guatemala, el 10 de mayo de 1990 y ratificada el 25 de febrero de 1991 y demás instrumentos internacionales aprobados y ratificados por nuestro país; y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que entró en vigencia el 19 de julio de 2003,

Es conocido que en los años 2001 y 2002, se desarrollaron programas de capacitación para los jueces de paz de todo el país, con el propósito de promover la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, en cumplimiento de la Constitución, derivado de la problemática que se suscitaba en la práctica, estando vigente el ahora derogado Código de Menores, caracterizado no solo por sus normas abstractas y confusas, sino ante todo inconstitucionales.

Antes de entrar en vigor la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, y más aún después de su vigencia, se intensificaron los esfuerzos por implementar programas de formación dirigidos a todos los operadores del sector justicia involucrados en la administración de justicia de la niñez y adolescencia guatemalteca, orientados al conocimiento y promoción del nuevo paradigma que la

citada Ley impulsa y sustenta en relación con los derechos humanos del niño, niña y adolescente, para facilitar su aplicación y cumplimiento.

La Ley citada, es muy significativa y desarrolla en nuestro país la normativa y los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño. Se ha dicho que esta Ley se incorpora en el tren de la historia del país con ciertas ventajas comparativas en relación con la normativa de otros países y con muchos desafíos; pero también se ha afirmado que es el punto de partida y no el de llegada. La tarea que se inició a partir de su vigencia, requiere de un esfuerzo en el ámbito de la Administración de justicia, para su adecuada aplicación e interpretación a la luz de los principios y valores constitucionales y de los instrumentos internacionales que Guatemala ha ratificado en esta materia.

En el tema que nos ocupa, la actuación de los jueces y juezas debe ser la de garantes de los derechos humanos de la niñez y adolescencia en los casos en que conocen. Es necesario que, al menos en los casos denunciados, se imparta justicia pronta y cumplida, pues bien sabido es que muchos casos no llegan a los Juzgados, no se denuncian por diversas causas derivadas de las peculiaridades en que ocurren los hechos, a veces crueles, violentos en sus diversas formas, en donde hay una considerable negligencia, los cuales se suscitan a menudo en el seno de los hogares de los niños, niñas y adolescentes e incluso son cometidos por sus propios padres, tutores, encargados o familiares.

Hoy, cada vez estamos más conscientes de que el niño, la niña y el adolescente no siempre están protegidos al interior de su familia, de su comunidad y de la sociedad y que las decisiones que en relación a ellos toman los adultos, no siempre son las más adecuadas en razón del interés superior de la niñez y adolescencia. Por eso los instrumentos legales citados persiguen lograr el desarrollo

integral y sostenible de la niñez y adolescencia, dentro de un marco democrático y de respeto a sus derechos humanos, como sujetos de derechos y deberes.

Se debe tener presente en todo momento, que los niños, niñas y adolescentes, son seres humanos con dignidad y derechos. Que la Constitución Política de la República, en su Artículo 3º, garantiza y protege los derechos de la persona humana, desde su concepción, los cuales el Estado y la sociedad deben respetar y proteger.

Veamos ahora, qué sucede en la práctica en los procesos judiciales de protección de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, especialmente en las sentencias dictadas, ya que de la actuación y decisión de los operadores de justicia y de la adecuada interpretación y aplicación del marco legal citado a los casos concretos, dependerá en última instancia, la real y efectiva protección y el cese de la amenaza o restitución de los derechos humanos violados de los niños, niñas y adolescentes.

#### **5.4.2 Descripción y tamaño de la muestra**

Para determinar si en las sentencias dictadas en los procesos de protección de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, se ha cumplido con realizar una adecuada aplicación e interpretación del marco jurídico que rige la materia, así como con los requisitos que deben contener las sentencias conforme a los Artículos 123 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; y, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial, realicé una investigación de campo sobre el particular, en los expedientes tramitados en el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia, con sede en la Ciudad Capital y competencia territorial en los Departamentos de Guatemala y las Verapaces, los cuales ingresaron al citado Juzgado, a partir del 13 de agosto de 2003 (pocos días después de la vigencia de la

citada Ley), abarcando el período hasta el 30 de enero del 2004, los cuales fueron analizados en junio y julio de 2004.

En la Unidad de Gestión de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, en el período indicado, se recibieron 1805 denuncias; 571 de adolescentes en conflicto con la ley penal y 1234 de amenazas o violaciones a los derechos humanos de la niñez y adolescencia, los cuales fueron distribuidos en forma equitativa a los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal y a los juzgados de la niñez y adolescencia, para su respectivo trámite.

Del universo de estudio que son los 617 casos de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos que fueron remitidos al Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia, se tomó una muestra de 205, que equivale al 33% del total. Dicha muestra se tomó al azar, tomando en cuenta la homogeneidad del problema a investigar. Las unidades de análisis son entonces los procesos respectivos, especialmente las sentencias dictadas por el Juzgado indicado, durante el período señalado.

El tamaño de la muestra se determinó por medio de la operación matemática siguiente:

$N =$  Tamaño del Universo = 617

$n =$  Tamaño de la Muestra = X

$d =$  Margen de error (5%) = 0.05

$(Z_c)^2 =$  Valor Crítico (96%) = 0.96 = 1.96

$(\sigma)^2 =$  Varianza (50%) = 0.5

$$n = \frac{N}{1 + (d)^2 (N-1)}$$

$$n = \frac{\frac{617}{(Zc)^2 (\sigma)^2}}{1 + (0.05)^2 (617-1)}$$

$$n = \frac{\frac{617}{(1.96)^2 (0.5)^2}}{1 + (0.0025)(617-1)}$$

$$n = \frac{\frac{617}{(3.8416)(0.25)}}{1 + 1.54}$$

$$n = \frac{\frac{617}{0.9604}}{1 + 1.60} = 3$$

$$n = \frac{617}{3}$$

$$n = 205 = 33\%$$

#### **5.4.3 Presentación de resultados y análisis de los datos de los procesos finalizados por sentencia o por incompetencia y los procesos en tramite**

Los cuadros que se presentan a continuación se refieren a la muestra de los expedientes de los procesos de protección de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, tramitados en el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de la Ciudad Capital, ingresados durante el período del 13 de agosto de 2003 al 30 de enero de 2004, los cuales analicé en junio y julio de 2004.

Abreviaturas empleadas:

Fa= Frecuencia acumulada

Fr= Frecuencia relativa

### CUADRO No. 1

#### PROCESOS DE PROTECCIÓN EN TRÁMITE Y FINALIZADOS

Procesos	Fa	Fr.
En Trámite	46	22.44
Finalizados	159	77.56
Total:	205	100%

Fuente: Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de la capital. Período 13/08/03 al 30/01/04. Cuadro elaborado por el sustentante

El cuadro anterior evidencia que de la muestra de 205 casos, que representan el 100%, 46 equivalentes al 22.44 % se encontraban aún en trámite; y, 159 que representan el 77.56% habían finalizado, unos por sentencia y otros por incompetencia.

**CUADRO No. 2****PROCESOS EN LOS QUE SE DICTÓ SENTENCIA Y  
LOS QUE NO LLEGARON A SENTENCIA**

<b>Procesos</b>	<b>Fa.</b>	<b>Fr.</b>
En los que se dictó sentencia	87	42.44%
No llegaron a sentencia por diversas causas	118	57.56%
Total	205	100%

Fuente: Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de la capital. Período 13/08/03 al 30/01/04. Cuadro elaborado por el sustentante.

El cuadro anterior, revela que de los 205 procesos analizados que constituyen el 100 % de la muestra, sólo en 87 que representan el 42.44 %, se dictó sentencia; y el resto de 118 que son el 57.56 % no llegaron a sentencia, por diversas causas, unos porque se encontraban en trámite, es decir, que no habían llegado al estado de resolverse, no obstante que por el tiempo transcurrido desde su inicio hasta el momento en que se analizaron, en observancia de los plazos legales establecidos, debieron haber finalizado.

Otra de las causas, la más recurrente, se debe a que el Juzgado Primero de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia de la Ciudad Capital, se declaró incompetente ya sea por razón del territorio o de la materia (por ejemplo, casos que eran competencia del Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Mixco, de los Juzgados

de familia, o bien, de los Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, por tratarse de conductas que violan la ley penal atribuibles a niños que indicaban tener menos de 13 años, pero que durante el trámite del proceso se llegaba a establecer que al cometer el hecho superaban los 13 años de edad).

### CUADRO No. 3

#### PROCESOS FINALIZADOS POR SENTENCIA O POR DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA Y PROCESOS EN TRAMITE

Procesos	Fa.	Fr.
Finalizados por Sentencia	87*	42.44
Finalizados por incompetencia	72*	35.12
En trámite	46	22.44
Total:	205	100%

\* Sumados los datos con asterisco, totalizan 159.

Fuente: Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de la capital. Período 13/08/03 al 30/01/04. Cuadro elaborado por el sustentante.

El cuadro anterior, amerita una explicación en el sentido de que los procesos finalizados por sentencia y por declaración de incompetencia, suman 159; de éstos, 87 que equivalen al 42.44 %, finalizaron por sentencia; y 72 equivalentes al 35.12% finalizaron por declaración de incompetencia. El resto de procesos de la muestra, que son 46 (22.44%), se encontraban en trámite, no obstante que como ya se explicó en

el cuadro No. 2, conforme a los plazos establecidos al momento de analizarse debieron estar resueltos.

Los resultados evidencian que se han suscitado problemas en cuanto a la competencia, es decir, que los casos han sido sometidos a un órgano jurisdiccional que no es el competente para conocer de los mismos, lo cual implica pérdida de tiempo, de recursos humanos, materiales y sobre todo molestias a los sujetos procesales y a los niños, niñas y adolescentes.

La Unidad de Gestión de Información de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, que es la encargada de la recepción de las denuncias y de distribuir las equitativamente en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia que funcionan en la Ciudad Capital, puede contribuir a disminuir los casos de incompetencia, si examina las denuncias previo a su recepción y distribución.

#### **5.4.4 Análisis de las sentencias de primer grado en los procesos de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos**

Para el análisis y recopilación de los datos de las sentencias de primer grado dictadas por el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de la Ciudad Capital, elaboré una guía de investigación. Los resultados y análisis de los primeros aspectos que contempla la guía ya fueron presentados en los tres cuadros anteriores, en los cuales se mostró que de los 205 procesos que integraban la muestra, solo en 87 de ellos se dictó sentencia.

A continuación, presento los resultados y el análisis respectivo de las 87 sentencias, utilizando el mismo orden del formato-guía, en la que se hace el vaciado de toda la información recopilada, expresando ahora en las casillas Si y No, las

cantidades respectivas e introduciendo en las partes conducentes la explicación que estimo oportuna.

### FORMA DE LA SENTENCIAS

<b>Forma de la Sentencias</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>
<p><b>Forma Externa</b> Están redactadas en papel de tamaño adecuado, tipo de letra y espacios que facilitan su organización y lectura dentro del proceso</p>	71	16
<p><b>Forma Interna</b> La forma está bien organizada y estructurada</p>	67	20

Fuente: Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de la capital. Período 13/08/03 al 30/01/04. Cuadro elaborado por el sustentante con base en la investigación realizada.

Al observar los resultados anteriores, se evidencia que aún en este tipo de formalidades, es necesario mejorar, ya que de las 87 sentencias, 16 no reúnen la forma externa; y, 20 la forma interna.

**CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS  
CONFORME A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 123 DE  
LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

<b>Las sentencias reúnen los requisitos que a partir de la literal c) establece el Artículo 123 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia</b>	<b>SÍ</b>	<b>NO</b>
En las sentencias el Juez valora la prueba en base a la sana crítica	23	64
En la sentencia el Juez se pronuncia y declara si los derechos del niño, niña o adolescentes se encuentran amenazados o violados y la forma cómo serán restituidos.	20	67
En las sentencias se confirma o revoca la medida cautelar dictada	20	67
Si en las sentencias se declara que los derechos del niño, niña o adolescente se encuentran amenazados o violados, se fija plazo para el cese de la amenaza o la restitución de los mismos.	20	67
En las sentencias se establece que en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en las mismas, se certificará lo conducente al Ministerio Público.	20	67

Fuente: Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de la capital. Período 13/08/03 al 30/01/04. Cuadro elaborado por el sustentante con base en la investigación realizada.

Conforme a los resultados presentados en el cuadro anterior, equivale a un 73.56% el porcentaje de las sentencias analizadas que no cumplen con valorar la prueba con base en la sana crítica y ello obedece a que en las mismas no se indican o precisan los medios de pruebas incorporados al proceso ni se expresa el valor o la significación que el juez le asigna a cada una de las pruebas en particular y en su conjunto, ni la interrelación o conexión que tengan entre sí, conjugadas con la realidad del caso concreto.

Lo anterior refleja que no se aplican las reglas de la sana crítica o del recto entendimiento (la experiencia, la lógica argumentativa, la doctrina, la ciencia, la psicología, la realidad y todo aquello que permite a los jueces juzgar la verdad de los hechos), al apreciar o estimar las pruebas, las cuales obligan al juez a señalar los motivos y causas del convencimiento judicial, para evitar arbitrariedades e improvisaciones.

Así encontramos que en la mayoría de las sentencias, entre otros, no se consideran y valoran los dictámenes, opiniones y recomendaciones de los profesionales que intervienen en el proceso (médicos, psicólogos, trabajadores sociales, maestros, etc.), los cuales de conformidad con los Artículos 119, 121, 122 y 123 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, deben ser tomados en cuenta, por cuanto los mismos en buena medida permiten determinar cuál es el interés superior del niño, niña o adolescente y la medida de protección más adecuada a aplicar.

En las sentencias, entonces, no se aprecia una clara y precisa fundamentación de la decisión, no se expresan debidamente los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión, ni se indica el valor que se le asigna a los medios de prueba como corresponde. Más bien, se observa una función mecánica de lógica formal.

En la mayoría de las sentencias, en los considerandos se transcriben los Artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Ley de Protección Integral de la Niñez de la Niñez que regulan el principio del interés superior del niño, que en esta materia debe ocupar atención preeminente, pero no se argumenta cómo en el caso concreto se tomó en cuenta el interés superior del niño, ni los parámetros dentro de los cuales el mismo debe hacerse efectivo.

En efecto, no se aprecia que el Juez realice esa doble valoración, consistente en establecer jurídicamente lo que significa para el niño, niña o adolescente el interés superior; y evaluar cómo, según el caso concreto y según la situación fáctica que se le presenta, se concreta la decisión. Esto es grave porque como ya se expresó en este trabajo, la Corte de Constitucionalidad ha estimado que la falta de motivación o razonamiento valorativo y estimativo de los hechos y las pruebas en los casos de niñez y adolescencia, implican violación a los principios del interés superior del niño, el debido proceso y el derecho de defensa, ya que el juzgador debe siempre agotar la investigación y posteriormente valorarla en razón directa con el bienestar del niño, niña o adolescente.

También es oportuno señalar que buena parte de las carencias apuntadas obedecen a que no se agota investigación, es decir o es insuficiente o deficiente, en lo cual hay responsabilidad compartida entre el Juez contralor de la investigación y la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación, la cual tiene a su cargo dirigir de oficio o a requerimiento de parte o del juez competente, la investigación de los casos de amenazas o violación de los derechos humanos de la niñez y adolescencia e intervenir en forma activa en los procesos judiciales de protección.

En las sentencias, en muchos casos, no consta el razonamiento de que la opinión del niño, niña o adolescente haya sido escuchada y debidamente valorada

con la intensidad que exigen los Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los Artículos 5 y 116 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, lo cual implica una violación al derecho de opinión y al debido proceso como lo ha estimado la Corte de Constitucional en varios fallos, a los que ya se hizo referencia en este trabajo.

En el 77% de las sentencias analizadas, el Juez se pronuncia y declara si los derechos del niño, niña o adolescente se encuentran amenazados o violados, pero no cumple con indicar la forma en que cesará la amenaza o se restituirán los derechos violados.

En el 77% de las sentencias, también se incumple la literal c) del Artículo 123 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, al omitir expresar si se confirma o revoca la medida cautelar decretada en el proceso, que en todo caso no solo se debe indicarlo, sino que se deben expresar los motivos para ello, conforme a los Artículos 111 y 116 literal f) de la citada Ley (éste último, forma parte de las garantías fundamentales del proceso judicial de protección). Al incumplirse este requisito se afecta la certeza jurídica del fallo, que es tan necesaria para la supervisión y ejecución de la medida.

El 77% de las sentencias, al declarar que existe amenaza o violación de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, incumplen con indicar el plazo para el cese de la amenaza o la restitución de los derechos violados, por lo cual los fallos resultan infructuosos en la protección y garantía del cese de la amenaza o la restitución de los derechos violados de los niños, niñas y adolescentes afectados.

Como consecuencia de lo anterior, al no fijarse un plazo para el cumplimiento de la obligación, tampoco se cumple en el mismo porcentaje de las sentencias, con indicar que se certificará lo conducente al Ministerio Público para los efectos de la

acción penal, en caso de incumplirse lo resuelto como lo ordena al final el Artículo 123 de la citada Ley.

**CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS  
CONFORME A LOS REQUISITOS DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL**

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el Artículo 123 literal d), establece que la sentencia en los procesos judiciales de protección de la niñez amenazada o violada en sus derechos humanos, deberá llenar los requisitos que establece la Ley del Organismo Judicial. Esta última, en el Artículo 143 establece los requisitos que debe contener toda resolución; y, en el Artículo 147 los que se refieren específicamente a las sentencias. En los cuadros siguientes se presentan los resultados de la información obtenida al respecto.

**CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS  
CONFORME A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 143  
DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL**

<b>Las sentencias contienen lo regulado en el Artículo 143 de la Ley del Organismo Judicial</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>
Las sentencias contienen el nombre del tribunal que las dicta, el lugar, la fecha, su contenido, las citas de leyes y las firmas completas del juez y del secretario	100	0
Las sentencias no reúnen los requisitos anteriores	0	0

Fuente: Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de la capital. Período 13/08/03 al 30/01/04. Cuadro elaborado por el sustentante con base en la investigación realizada.

Si bien es cierto que el 100% de las sentencias cumplen con los requisitos indicados, en lo que concierne a la cita de leyes, en muchos casos no se circunscriben a citar los Artículos de las leyes aplicables al caso, sino que abundan en los mismos.

**CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS CONFORME A LOS REQUISITOS  
DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL**

<b>Las Sentencias contienen lo regulado en las literales a), b), c), d) y e) del Artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
a) Nombre completo, razón social o denominación y domicilio de los litigantes (partes), en su caso de sus representantes y abogados de cada parte.	2	85
b) Clase y tipo de proceso, y el objeto sobre el que versó en relación a los hechos.	18	69
c) Consignan en párrafos separados resúmenes sobre el memorial de demanda (en este caso de la denuncia), su contestación, las excepciones interpuestas y los hechos que se hubieren sujetado a prueba.	25	62
d) Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados. Exposición, asimismo, de las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia.	23	64
e) La parte resolutive, que debe contener decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso.	20	67

Fuente: Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de la Capital. Período 13/08/03 al 30/01/04. Cuadro elaborado por el sustentante con base en la investigación realizada.

El cuadro anterior, al igual que los ya analizados, también requiere de una explicación.

En cuanto a los requisitos a que alude la literal a) del Artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial, el 97.70% de las sentencias no cumplen con indicar los nombres completos de todas las partes, ni de los representantes legales en su caso, únicamente suelen consignar los nombres y apellidos de los niños, niñas y adolescentes; y, el 100% no indican el domicilio de los mismos.

En cuanto a los datos presentados en relación a los requisitos a que se refiere la literal b), es preocupante que solo el 20.69% de las sentencias cumplen con indicar la clase y tipo de proceso y el objeto sobre el cual versó el proceso en relación con los hechos denunciados, por cuanto debe especificarse si el proceso es de amenazas, o bien de violación de los derechos humanos de la niñez y adolescencia, precisando sobre que versó el proceso en relación con los hechos denunciados, porque sobre esa base se practica la investigación, extremo que reviste importancia para establecer la necesaria congruencia del mismo con la parte resolutive, para declarar si el o los derechos del niño, niña o adolescente se encuentran amenazados o violados.

Respecto a los requisitos a que se refiere la literal c) del Artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial, el 71.26% de las sentencias no cumplen con consignar en párrafos separados el resumen de los hechos denunciados y actuaciones que procedan y los hechos que se hubieren sujetado a prueba.

Al analizar los procesos respectivos, se observa que al no tener claridad desde las fases iniciales del proceso sobre lo que debe versar la investigación, muchos medios de prueba recabados resultan irrelevantes a los fines del proceso.

En relación con los requisitos que establece la literal d) del Artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial, el 73.56% de las sentencias, no cumplen con expresar las consideraciones de derecho que deben hacer mérito del valor de las pruebas ni cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados, ello porque como ya se dijo, no se valoran las pruebas en base a la sana crítica. Las sentencias omiten, asimismo, expresar las doctrinas fundamentales de derecho, como en este caso, la de protección integral de la niñez y adolescencia y la asentada en esta materia por la Corte de Constitucionalidad, a partir de la vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, que se han citado en este trabajo. Tampoco se exponen y consideran los principios aplicables en estos casos, que son los rectores del ordenamiento jurídico en esta materia, especialmente el principio del interés superior del niño y el derecho de opinión que deben tomarse en cuenta en toda decisión, con lo cual violan los principios del debido proceso y derecho de defensa. Con las citadas omisiones se vulnera además el segundo párrafo del Artículo 8 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que establece que la aplicación e interpretación de las disposiciones de la citada Ley deberá hacerse en armonía con sus principios rectores (ya citados), con los principios generales del derecho, con la doctrina y la normativa internacional en esta materia, en la forma que mejor garantice los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala.

La citada literal d) también establece que se deben analizar las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia. En la mayoría de los casos no realiza el análisis de las leyes, limitándose a transcribir literalmente los Artículos, sin una clara y precisa fundamentación de la decisión. Es decir, sin expresar los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión, así como tampoco se indica el valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba, lo cual no solo constituye un defecto absoluto de forma, sino también viola el derecho constitucional

de defensa y de acción, conforme al Artículo 11 bis del Código Procesal Penal, aplicable en materia de la niñez y adolescencia, por virtud del Artículo 141 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Asimismo, se contravienen las Normas Éticas del Organismo Judicial, contenidas en el Acuerdo número 7-2001 de la Corte Suprema de Justicia, que son aplicables a las actuaciones de todos los jueces, funcionarios y empleados del Organismo Judicial y de obligatorio cumplimiento (según Artículos 1º y 2º), especialmente la contenida en el Artículo 7º, que bajo el epígrafe **Motivación y razonamiento de las resoluciones**, establece que “En su tarea de motivación de las decisiones, los jueces no deben limitarse a invocar la legislación aplicable, especialmente en las resoluciones de fondo de los asuntos. Antes bien, deberá responder a los argumentos y peticiones de las partes, de manera que la decisión aparezca ante ellas como razonable y adecuadamente fundamentada”.

Conforme a los requisitos que exige la literal e) del Artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial, la parte resolutive debe contener decisiones expresas y precisas congruentes con el objeto del proceso, es de hacer notar que al no cumplir con indicar el objeto del proceso, el 77% de las sentencias no expresan claridad y precisión en la parte resolutive y menos puede advertirse congruencia.

El último resultado de la investigación realizada, es más preocupante aún, porque ninguna de las sentencias analizadas fue apelada, por lo que las mismas adquirieron firmeza, con todas sus incertidumbres, insuficiencias y deficiencias, así como vulneraciones a los principios, valores y requisitos que establece el marco legal aplicable en esta materia, especialmente en afectación del interés superior del niño, niña o adolescente.

Por lo tanto, las sentencias dictadas en los procesos de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, evidencian que la administración de justicia en esta materia, no se presta con los niveles de certeza, eficiencia y calidad requeridos, ni en protección de los derechos humanos de la niñez y adolescencia, al no garantizar el cese de la amenaza o la restitución de los derechos violados de los niños, niñas y adolescentes, que obligadamente debe cumplir conforme a la legislación aplicable, por lo que al no ser ciertas y de seguro cumplimiento las citadas sentencias, no se realiza el valor de la seguridad jurídica, condición previa para que pueda existir una justicia pronta y cumplida a favor de la niñez y adolescencia guatemalteca.

No cabe duda que, en la práctica judicial, se hace lo distinto de lo que establecen las leyes significativas del país en esta materia.

En el anexo aparece el listado de procesos que fueron analizados.



## CONCLUSIONES

1. Los derechos humanos de la niñez y adolescencia, son los más prematura y extensamente amenazados o violados y la respuesta frente a los mismos ha sido de resistencia, ignorancia, indiferencia o tolerancia.
2. La esperanza de un cambio en las condiciones indicadas anteriormente, surge con el proceso de reconocimiento y especificación de los derechos humanos en la normativa internacional y la apertura a la misma que la Constitución Política de la República de Guatemala establece por vía de sus Artículos 44 y 46, permitiendo su constante actualización.
3. A las Naciones Unidas, se debe en buena medida el avance normativo de los derechos humanos de la niñez y adolescencia, a través de la Declaración de los Derechos del Niño de 1924 y 1959, los Pactos Internacionales de 1966, las Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores de 1985, la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989, las Directrices para la Prevención de la Delincuencia Juvenil de 1990, las Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad de 1990 y el Protocolo Facultativo de la Convención, relativo a la venta de niños, prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía.
4. En ese orden de ideas, de la concepción tradicional de los niños, niñas y adolescentes, como objetos de protección, basada en la confusa doctrina de la situación irregular del sistema tutelar de menores, se pasa a una concepción de los mismos como **sujetos de derechos**, conforme a la doctrina de la protección integral que asume la Constitución Política de la República, impulsa la Convención sobre los Derechos del Niño, aceptada y ratificada por Guatemala y desarrolla la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que entró en vigencia el 19 de julio de 2003.

5. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, crea una nueva institucionalidad y organización, tanto en sede administrativa como judicial, responsables en sus respectivos ámbitos de competencia, de accionar y velar por la protección integral de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, así como de administrar justicia en esta materia y de realizar la investigación de las denuncias en los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal y de amenazas o violaciones a los derechos humanos de la niñez y adolescencia.
  
6. La Ley especial en materia de niñez y adolescencia , regula, asimismo, por un lado, un proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, con matices propios y específicos; y por el otro, un proceso judicial de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, con medidas de protección cautelares y definitivas, orientado a restaurar los derechos amenazados o violados, el cual agotado el trámite respectivo, como se ha especificado en este trabajo, culmina en primera instancia, con la sentencia dictada por el Juez de la Niñez y Adolescencia competente.
  
7. La aplicación, interpretación y cumplimiento del marco jurídico en esta materia, implica grandes desafíos para la sociedad y el Estado, especialmente en sede judicial, en donde se requiere que los jueces y juezas, además de los valores éticos, posean una formación profesional especializada, para aplicar una hermenéutica jurídica que parta de la validez constitucional de las leyes, cuyo método sea útil para mediar entre la realidad y la aplicación del derecho, para permitir que la dimensión objetiva y subjetiva ingresen a toda decisión, a través de la argumentación racional que considere y valore primordialmente el principio del interés superior del niño y su derecho de opinión, en función de su edad y madurez.

8. En la práctica judicial, el significativo marco jurídico que rige la materia, no se está aplicando e interpretando adecuadamente en las sentencias dictadas en los procesos de protección de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, como lo revelan los resultados de la investigación realizada en los expedientes tramitados en el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia, con competencia territorial en los departamentos de Guatemala y las Verapaces.
9. El estudio de los procesos indicados, evidencia que en un 22.44% no se observaron los plazos legales; en el 35.12% el Juzgado se declaró incompetente para conocer; y en el 42.44% se dictó sentencia.
10. En el 73.56% de las sentencias analizadas, no se aprecia una clara y precisa fundamentación, al no expresar debidamente los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión, ni indicar el valor que se le asignó a cada prueba en particular y en su conjunto, ni la conexión entre las mismas, conjugadas con la realidad del caso concreto, lo cual vulnera los principios del interés superior del niño, derecho de opinión, debido proceso y derecho de defensa, como lo ha estimado la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad.
11. Lo anterior obedece a que no se aplica el sistema de valoración de la prueba conforme las reglas del recto entendimiento de la sana crítica, la experiencia, la lógica argumentativa, la doctrina, la ciencia, la psicología y todo aquello que permite a los jueces juzgar la verdad de los hechos.
12. Asimismo, en buena medida, no se agota la investigación para posteriormente valorarla en razón directa con el bienestar del niño, niña y adolescente, en lo cual hay responsabilidad compartida entre el Juez contralor de la investigación y la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación que debe dirigir la investigación, y cuando se agota, no se consideran ni valoran,

entre otros, los informes, dictámenes, opiniones y recomendaciones de los profesionales intervinientes en el proceso (médicos, psicólogos, trabajadores sociales, maestros, etc.), los cuales permiten determinar, en buena medida, cuál es el interés superior del niño, niña o adolescente y la medida de protección más adecuada a aplicar.

13. El 77% de las sentencias analizadas, omite indicar la forma y el plazo perentorio para el cese de la amenaza o la restitución de los derechos violados, así como declarar, si se revoca o confirma la o las medidas de protección cautelares decretadas, lo cual afecta la certeza jurídica del fallo y su ejecución, con la consiguiente afectación del futuro del niño, niña y adolescente de que se trate.
14. El 77% de las sentencias, también omite indicar que se certificará lo conducente al Ministerio Público para la persecución penal que corresponda en caso de incumplimiento de lo resuelto.
15. Por lo expuesto, las sentencias analizadas, en un alto porcentaje no reúnen la mayoría de requisitos que establece el Artículo 123 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, así como tampoco en buena medida los requisitos que establece el Artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial, como algunos de los nombres de los sujetos procesales y su domicilio, la clase y tipo de proceso y el objeto sobre el que versó en relación con los hechos, no se realiza en párrafos separados, resumen sobre la denuncia, su contestación y los hechos sujetos a prueba; las consideraciones de derecho, no hacen mérito del valor de las pruebas rendidas ni indican cuáles de los hechos sujetos a discusión se estimaron probados; no se exponen razonadamente las doctrinas y principios aplicables. La parte resolutive no es congruente, lo cual obedece a que al no indicarse al principio de las sentencias, el objeto del proceso, los hechos sujetos a prueba y probados, no puede resultar congruente lo resuelto.

16. Por lo tanto, las sentencias dictadas en los procesos de niñez y adolescencia, amenazada o violada en sus derechos humanos, evidencian que la administración de justicia en esta materia, no se presta con los niveles de certeza, eficiencia y calidad requeridos, ni en protección de los derechos humanos de la niñez y adolescencia, al no garantizar el cese de la amenaza o la restitución de los derechos violados de los niños, niñas y adolescentes, que obligadamente deben cumplir conforme a la legislación aplicable, por lo que las sentencias al no ser ciertas y de seguro cumplimiento, no realizan el valor de la seguridad jurídica, condición previa para que pueda existir una justicia pronta y cumplida a favor de la niñez y adolescencia guatemalteca.
  
17. En consecuencia, en la práctica judicial, se hace lo distinto de lo que establecen las leyes significativas del país en esta materia.



## RECOMENDACIONES

1. Que los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, al dictar sentencia en los procesos de protección de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, tomen en cuenta lo que al respecto se ha expuesto en este trabajo para no incurrir en las deficiencias indicadas, siendo cuidadosos en la aplicación, interpretación y cumplimiento del marco jurídico aplicable en esta materia, especialmente en cuanto a los Artículos 44, 46 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 9, 12 y 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5, 8, 116 y 119 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, así como con el cumplimiento de los requisitos que establece el Artículo 123 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y los Artículos 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial y 7º de las Normas Éticas del Organismo Judicial, para garantizar el cumplimiento de los derechos humanos de la niñez y adolescencia y generar confianza en la sociedad.
2. Que el Organismo Judicial realice seminarios y talleres de capacitación dirigidos a los jueces de la niñez y adolescencia, especialmente sobre la interpretación y aplicación de la legislación existente en materia de niñez y adolescencia, a efecto de que los conocimientos adquiridos en esos eventos sean aplicados en la tramitación de los procesos respectivos, y especialmente al dictar las sentencias, pues sólo así los jueces pueden ser garantes de la efectividad de los derechos humanos de la niñez y adolescencia guatemalteca.
3. Que todas las instituciones que por ley ejercen funciones de protección de la niñez y adolescencia, amenazada o violada en sus derechos humanos, cumplan a cabalidad sus funciones, especialmente la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación, en la investigación de estos casos y el aporte de la prueba suficiente para resolverlos.



**A N E X O**



**PROCESOS DE PROTECCIÓN DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA AMENAZADA O VIOLADA EN SUS DERECHOS HUMANOS, TRAMITADOS EN EL JUZGADO PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, ANALIZADOS POR EL SUSTENTANTE EN JUNIO Y JULIO DE 2004.**

No.	Proceso y Oficial	No.	Proceso y Oficial	No.	Proceso y Oficial	No.	Proceso y Oficial
1)	763-03 Of. 3o.	52)	1125-03 Of. 1o.	103)	1263-03 Of. 3o.	154)	1427-03 Of. 3o.
2)	797-03 Of. 1o.	53)	1126-03 Of. 2o.	104)	1266-03 Of. 2º.	155)	1428-03 Of. 4o
3)	832-03 Of. 1o.	54)	1128-03 Of. 4o.	105)	1267-03 Of. 3o	156)	1434-03 Of. 3o
4)	853-03 Of. 2o.	55)	1130-03 Of. 1o.	106)	1268-03 Of. 4o.	157)	1435-03 Of. 4o.
5)	858-03 Of. 3o.	56)	1134-03 Of. 1o.	107)	1271-03 Of. 3o.	158)	1438-03 Of. 3o.
6)	937-03 Of. 2o.	57)	1136-03 Of. 2o	108)	1273-03 Of. 4o.	159)	1443-03 Of. 3o.
7)	939-03 Of. 4o.	58)	1039-03 Of. 3o.	109)	1277-03 Of. 4o.	160)	1444-03 Of. 4o.
8)	949-03 Of. 3o.	59)	1140-03 Of. 2o	110)	1278-03 Of. 1o.	161)	1446-03 Of. 1o.
9)	970-03 Of. 1o.	60)	1143-03 Of. 3o.	111)	1284-03 Of. 2o.	162)	1450-03 Of. 2o.
10)	975-03 Of. 2o.	61)	1144-03 Of. 4o.	112)	1285-03 Of. 3o.	163)	1451-03 Of. 3o.
11)	977-03 Of. 4o.	62)	1146-03 Of. 2o.	113)	1287-03 Of. 1o.	164)	1457-03 Of. 4o
12)	985-03 Of. 4o.	63)	1148-03 Of. 4º.	114)	1290-03 Of. 4o..	165)	1467-03 Of. 3o.
13)	1003-03 Of. 4o.	64)	1150-03 Of. 4o.	115)	1291-03 Of. 1o.	166)	1468-03 Of. 3o
14)	1104-03 Of. 1o.	65)	1156-03 Of. 2o.	116)	1293-03 Of. 1o.	167)	1472-03 Of. 1o.
15)	1005-03 Of. 1o.	66)	1164-03 Of. 4o.	117)	1294-03 Of. 3o.	168)	1491-03 Of. 1o.
16)	1006-03 Of. 2o.	67)	1165-03 Of. 4o.	118)	1295-03 Of. 4o.	169)	1499-03 Of. 3o.
17)	1007-03 Of. 3o.	68)	1169-03 Of. 2o	119)	1298-03 Of. 3o.	170)	1504-03 Of. 4o.
18)	1008-03 Of. 1o.	69)	1171-03 Of. 4o	120)	1299-03 Of. 2o.	171)	1505-03 Of. 1o.
19)	1014-03 Of. 4o.	70)	1175-03 Of. 3o	121)	1301-03 Of. 4o.	172)	1519-03 Of. 3o.
20)	1016-03 Of. 1o.	71)	1176-03 Of. 4o.	122)	1308-03 Of. 4o.	173)	1520-03 Of. 4o.
21)	1021-03 Of. 2o.	72)	1180-03 Of. 2o.	123)	1312-03 Of. 4o.	174)	1530-03 Of. 3o.
22)	1022-03 Of. 3o.	73)	1183-03 Of. 3o.	124)	1316-03 Of. 4o.	175)	1537-03 Of. 3o.
23)	1024-03 Of. 4o.	74)	1188-03 Of. 3o.	125)	1325-03 Of. 1o	176)	1538-03 Of. 4o.
24)	1029-03 Of. 2o.	75)	1190-03 Of. 2o.	126)	1327-03 Of. 2o.	177)	1539-03 Of. 1o.
25)	1035-03 Of. 4o.	76)	1191-03 Of. 3o.	127)	1332-03 Of. 4o.	178)	1547-03 Of. 4o.
26)	1038-03 Of. 4o.	77)	1194-03 Of. 2o.	128)	1337-03 Of. 4o.	179)	1549-03 Of. 2o.
27)	1040-03 Of. 4o.	78)	1196-03 Of. 4o.	129)	1340-03 Of. 3o.	180)	1554-03 Of. 4o.
28)	1043-03 Of. 1o.	79)	1198-03 Of. 2o.	130)	1345-03 Of. 2o.	181)	1566-03 Of. 3o.
29)	1044-03 Of. 3o.	80)	1200-03 Of. 4o.	131)	1346-03 Of. 3o.	182)	1568-03 Of. 4o.
30)	1045-03 Of. 2o	81)	1201-03 Of. 1o.	132)	1352-03 Of. 2o.	183)	1579-03 Of. 3o.
31)	1046-03 Of. 3o.	82)	1202-03 Of. 2o.	133)	1354-03 Of. 4o.	184)	1593-03 Of. 1o.
32)	1047-03 Of. 4o.	83)	1204-03 Of. 4o.	134)	1355-03 Of. 2o.	185)	1594-03 Of. 2o.
33)	1049-03 Of. 2o.	84)	1206-03 Of. 2o.	135)	1356-03 Of. 2o.	186)	2-04 Of. 1o.
34)	1050-03 Of. 4o.	85)	1207-03 Of. 3o.	136)	1359-03 Of. 1o.	187)	4-04 Of. 3o.
35)	1055-03 Of. 4o.	86)	1211-03 Of. 3o.	137)	1370-03 Of. 3o	188)	5-04 Of. 4o.
36)	1057-03 Of. 2o.	87)	1212-03 Of. 4o.	138)	1372-03 Of. 1o.	189)	10-04 Of. 3o.
37)	1059-03 Of. 4o.	88)	1214-03 Of. 3o.	139)	1374-03 Of. 3o.	190)	19-04 Of. 1o.
38)	1070-03 Of. 4o	89)	1215-03 Of. 3o.	140)	1375-03 Of. 4o.	191)	20-04 Of. 2o.
39)	1080-03 Of. 4o.	90)	1217-03 Of. 4o.	141)	1377-03 Of. 3o.	192)	22-04 Of. 2o.
40)	1085-03 Of. 3o.	91)	1223-03 Of. 3o.	142)	1378-03 Of. 4o.	193)	23-04 Of. 3o.
41)	1089-03 Of. 4o.	92)	1226-03 Of. 3o.	143)	1379-03 Of. 1o.	194)	30-04 Of. 2o
42)	1090-03 Of. 3o.	93)	1227-03 Of. 4o.	144)	1380-03 Of. 1o.	195)	32-04 Of. 4o.
43)	1091-03 Of. 4o.	94)	1228-03 Of. 1o.	145)	1387-03 Of. 4o.	196)	36-04 Of. 1o.
44)	1095-03 Of. 2o.	95)	1231-03 Of. 4o.	146)	1391-03 Of. 1o.	197)	37-04 Of. 2o.
45)	1101-03 Of. 3o.	96)	1234-03 Of. 3o.	147)	1400-03 Of. 4o	198)	53-04 Of. 1o.
46)	1103-03 Of. 4o.	97)	1235-03 Of. 4o.	148)	1403-03 Of. 3o.	199)	56-04 Of. 2o.
47)	1106-03 Of. 1o.	98)	1242-03 Of. 4º.	149)	1410-03 Of. 4o.	200)	76-04 Of. 3o.
48)	1109-03 Of. 4o.	99)	1245-03 Of. 3o.	150)	1414-03 Of. 4o	201)	58-04 Of. 4o.
49)	1112-03 Of. 2o.	100)	1246-03 Of. 4o.	151)	1419-03 Of. 3o.	202)	59-04 Of. 2o.
50)	1114-03 Of. 3o.	101)	1248-03 Of. 1o.	152)	1422-03 Of. 2o	203)	68-04 Of. 3o.
51)	1119-03 Of. 3o.	102)	1256-03 Of. 3o	153)	1423-03 Of. 3o.	204)	70-04 Of. 2o
						205)	103-04 Of. 4o.



**BIBLIOGRAFÍA**

- AGUILAR ELIZARDI, Mario Ismael. **Instructivo general para elaboración y presentación de tesis.** Unidad de Asesoría de Tesis, USAC, Guatemala, Guatemala: 2003. 77 págs.
- ALVIZURIS TORRES, Alba Leticia. **La prueba en el proceso penal guatemalteco.** Facultad de CC. JJ. SS., USAC, Guatemala, Guatemala: 1997. 108 págs.
- BAUER GARCÍA, Carlos. **Los derechos humanos, preocupación universal.** 38 vols.; 3<sup>a</sup>. ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. Universitaria, 1960. 532 págs.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** 4t.; 8<sup>a</sup> ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1974. 762,765,615,459 págs.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** 14<sup>a</sup> ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 2000. 422 págs.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 18.**
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 37.**
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 43.**
- Corte de Constitucionalidad, 19 de octubre de 1990, expediente No. 280-90.
- Corte de Constitucionalidad, 12 de marzo de 1997, expediente No. 131-95.
- Corte de Constitucionalidad, 8 de noviembre de 1998, expediente No. 1042-97.
- Corte de Constitucionalidad, 6 de abril de 1999, expediente No. 343-99.
- Corte de Constitucionalidad, 8 de noviembre de 1999, expediente No. 866-98.
- Corte de Constitucionalidad, 28 de diciembre de 1999, expediente No. 743-99.
- Corte de Constitucionalidad, 17 de agosto de 2000, expediente No. 368-2000.
- Corte de Constitucionalidad, 18 de mayo de 1995, expediente (Opinión Consultiva) No. 199-95.

- LÓPEZ SANDOVAL, Enma Elizabeth. **La importancia de la investigación en el ejercicio profesional del trabajador social en el campo jurídico.** Escuela de Trabajo Social, USAC, Guatemala, Guatemala: 2003. 128 págs.
- MIRNA MACK, Fundación. **Valoración de la prueba.** Compendio Comisión de la Unión Europea, 1ª ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. Diseño y artes finales, 1996. 145 págs.
- MORGAN SANABRIA, Rolando. **Material de apoyo para el curso de planeación del proceso de la investigación científica.** Facultad de CC.JJ.SS., USAC. Guatemala, Guatemala: (s.e.), 1999. 58 págs.
- Organismo Judicial, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, **Guía conceptual del proceso penal.** 1ª ed.; Guatemala, Guatemala: (s.e.), 2000. 333 págs.
- Organismo Judicial-UNICEF. **Derechos de la niñez en Guatemala.** Proyecto "Implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño", Guatemala, Guatemala: (s.e.), 2001. 168 págs.
- PINTO ACEVEDO, Mynor. **Las sentencias interpretativas en el derecho procesal constitucional.** Guatemala, Guatemala: (s.e.), 2003. 35-55 págs.
- RODRÍGUEZ BARILLAS, Alejandro. **Los derechos de la niñez víctima en el proceso penal guatemalteco.** Guatemala, Guatemala: (s.e.) 2002. 179 Págs.
- ROHRMOSER VALDEAVELLANO, Rodolfo. **La operatividad del Convenio 169 de la OIT en el derecho interno guatemalteco.** Guatemala, Guatemala: (s.e.), 2004. págs. 59-75.
- RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso.** 3ª ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Mayte, 1995. 238 págs.
- SOLÓRZANO, Justo. **La Ley de Protección Integral de la Niñez Adolescencia. Una aproximación a sus principios, derechos y garantías.** Organismo Judicial, UNICEF Guatemala, Guatemala: Ed. Superiores, S.A., 2004. 210 págs.
- SOLÓRZANO, Justo. **Los derechos humanos de la niñez.** Proyecto Justicia Penal de Adolescentes y Niñez Víctima, Organismo Judicial, UNICEF, Guatemala, Guatemala: Ed. Superiores, S.A., 2004. 180 págs.

SCHWANK DURÁN, John, Carlos Gilberto Chacón Torrebiarte y Aylin Ordóñez Reyna. **La Constitución Política de 1985.** XIII Congreso Jurídico Guatemalteco, "Licenciado Edgar Alfredo Balsells Tojo" Guatemala, Guatemala: (s.e.), 2004. Págs. 235-288.

VIDES, Gustavo Adolfo, **Derechos humanos.** Procuraduría de los Derechos Humanos Guatemala, Guatemala: (s.e.), 2003. 03 págs.

VALVERT MEJÍA, Ronald Otto. **Conceptos básicos de derecho procesal.** Facultad de CC. JJ. SS., USAC; Guatemala, Guatemala: 1978. 76 págs..

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.** Asamblea Nacional Constituyente, Decreto No. 1-86. 1986.

**Convención sobre los Derechos del Niño.** Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989; aprobada por Decreto 27-90, Congreso de la República de Guatemala, 10 mayo 1990; ratificada el 25 de febrero de 1991.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Estados Americanos, 1969; aprobada por Decreto 6-78 del Congreso de la República de Guatemala, 1978; ratificada por el Presidente de la República, 27 de abril de 1978.

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** Asamblea General de Naciones Unidas, 1966. Aprobado por Decreto 69-87 del Congreso de la República de Guatemala y ratificado en 1987.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República. Decreto 2-89 y sus reformas, 1989.

**Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 27-2003, 2003.

**Código Procesal Penal.** Decreto Número 51-92, Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 51-92, 1993.

**Código de Menores.** Congreso de la República, Decreto 78-79, 1980.

**Código Civil.** Jefe de Gobierno de la República, Decreto Ley 106, 1964.

**Normas Éticas del Organismo Judicial de la República de Guatemala.** Corte Suprema de Justicia, Acuerdo Número 7-2001.

**Declaración de los Derechos del Niño.** Sociedad de Naciones, 1924.

**Declaración de los Derechos del Niño.** Asamblea General de las Naciones Unidas, 1959.

**Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.** Asamblea General de las Naciones Unidas, 1990.

**Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía.** Asamblea General de las Naciones Unidas, 2000.

**Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).** Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985.

**Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.** Asamblea General de las Naciones Unidas, 1990.